

RESPUESTAS A LOS COMENTARIOS PRESENTADOS POR ACTORES EXTERNOS A PROPUESTAS NORMATIVAS

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	Proceso: Instrumentación Ambiental	
Versión: 1	Vigencia: 19/03/2014	Código: F-M-INA-25

NOMBRE DE LA NORMA: Por la cual se modifica la Resolución 2001 de 2016 a través de la cual se determinaron las zonas compatibles con las actividades mineras en la Sabana de Bogotá y se adoptan otras determinaciones Versión:1 DÍA ___ MES _____ AÑO _____

Tipo: LEY DECRETO RESOLUCIÓN OTRO ¿Cuál? _____

1. COMENTARIOS GENERALES (Incluye recomendaciones y conclusiones si son motivo de respuesta)

COMENTARIO RECIBIDO	RESPUESTA AL COMENTARIO
<p>Transcribir EXACTAMENTE el comentario (tal cual como se recibió, por el actor)</p>	<p>Justificación de por qué se aceptó o no, el(los) comentario (s) recibido (s)</p>
<p>Minería & Medio Ambiente, Estudio Jurídico: El día 23 de julio del año en curso el señor Alcalde de Chocontá, Jorge Enrique Pinzon Pinzon remitió al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible los estudios técnicos para la actualización cartográfica del Polígono No. 15 previsto por la Resolución No. 2001 de 2016, señalando en dicha comunicación que la alcaldía tiene interés por el desarrollo económico y social que representa esta zona. Cabe resaltar que la información remitida por el señor alcalde corresponde a Cartografía a escala (1:10.000) y al Estudio Técnico con sus componentes ambientales, sociales, económicos y mineros.</p> <p>Es importante anotar además que se renunció a la parte del título 16117 que se superpone con el área del páramo Rabanal, situación que fue informada al Ministerio de Ambiente en reiteradas oportunidades, por lo que el proyecto de Resolución adolece de indebida motivación al señalar, específicamente en su página 19, al señalar que el título minero 16117 presenta traslape con elementos de interés ecológico y la razón de la renuncia a esta zona es para que el título no tenga ninguna restricción ambiental.</p> <p>El Tribunal Administrativo de Cundinamarca señaló a través de Auto de 24 de julio de 2018 "...que la Magistrada Sustanciadora solicita al MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE la verificación del título con el fin de analizar variables de tipo ambiental y el potencial geológico entregado por el MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA en la zona.</p> <p>No obstante lo anterior no se vislumbra en el proyecto de Resolución un análisis de</p>	<p>No se acepta el Ajuste:</p> <p>En el Acta del 13 de julio de 2018 ordeno a este ministerio:</p> <p style="padding-left: 40px;"><i>(...) En primer lugar se realiza la inspección al título minero No. 16117 perteneciente a la sociedad CORAME ASOCIADOS S.A.S. ubicada en la vereda el RETIRO DE BLANCOS DEL MUNICIPIO DE CHOCONTÁ, el cual cuenta con PMRRA como instrumento ambiental, por lo que la Magistrada Sustanciadora solicita al MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE la verificación del título con el fin de analizar variables de tipo ambiental y el potencial geológico entregado por el MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA en la zona. (...)</i></p> <p>Este ministerio frente a la ordenado en el municipio de Chocontá solicitó la siguiente aclaración:</p> <p><i>(..)Se considera pertinente la aclaración de esta orden advirtiendo que la verificación del título para incorporarlo a las zonas compatibles deberá realizarse bajo el amparo del artículo 6 de la Resolución 2001 de 2016</i></p> <p><i>Valga la pena señalar que durante la inspección judicial este ministerio solicitó la aplicación del artículo ibídem ya que bajo el ejercicio de la determinación de las zonas compatibles el área de este título presenta traslape con elementos de interés ecológico definidos por la Resolución 2001 de 2016 (...)</i></p>

Elaboró:	Revisó:	Aprobó:
Nombre: Jeannette Shambo G.	Nombre: Dorian Muñoz R.	Nombre: Heidi Alonso Triana
Cargo: Profesional Especializado Ofic. A. Planeación	Cargo: Asesor Oficina Asesora de Planeación	Cargo: Jefe Oficina Asesora de Planeación
Firma:	Firma:	Firma:

RESPUESTAS A LOS COMENTARIOS PRESENTADOS POR ACTORES EXTERNOS A PROPUESTAS NORMATIVAS

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO
SOSTENIBLE

Proceso: Instrumentación Ambiental



Versión: 1

Vigencia: 19/03/2014

Código:
F-M-INA-25

fondo de las variables de tipo ambiental y potencial geológico, por lo que el proyecto de Resolución desconoce tajantemente la orden impartida por la Magistrada, prueba de ello es que el Ministerio desconoció e ignoró la renuncia al área superpuesta con el páramo de Rabanal, variable de tipo ambiental que tendría que analizarse de fondo.

Recomendación:

Se recomienda incluir en el proyecto de Resolución la posibilidad de que los particulares directamente acudan ante la autoridad minera para la actualización y/o ajuste de los polígonos. Lo anterior teniendo en cuenta la aclaración efectuada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca a través del Auto del 24 de julio de los corrientes, en donde se señaló lo siguiente:

“A ese respecto, téngase en cuenta como pertinente la aclaración concerniente a la facultad de los particulares para presentar ante la autoridad minera, los estudios a que se refiere el mencionado artículo 6, para que esta autoridad una vez los evalúe, remita las solicitudes al ministerio para lo de su competencia

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante el Acta de 24 de Julio de 2018, frente a la solicitud de aclaración presentada por este ministerio resolvió:

(...) aquí DEBE ACLARARSE que las áreas de los títulos mineros que por virtud de la delimitación que realiza EL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE y deben AJUSTARSE AL ÁREA COMPATIBLE EN SUS INSTRUMENTOS AMBIENTALES, esto es, que IMPLICAN EL RECORTE DE LOS TÍTULOS, este trámite debe adelantar y en TODO CASO, ESTARÁ SUJETO, cuando el titular minero no haga uso del artículo 6 de la resolución 2001 de 2016.

En tales casos, se ordena s al MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE PARA QUE EN EL TÉRMINO MÁXIMO DE UN (1) AÑO NO PRORROGABLE RESUELVAS SOBRE LAS SOLICITUDES QUE CON LA MEDIACIÓN DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA PRESENTE LOS PARTICULARES (..)

De acuerdo con lo anterior, este ministerio tiene un año para resolver las solicitudes que se presenten para actualización de polígonos en el marco del artículo 6 de la Resolución 2001 de 2016.

Resolución 2001 de 2016 en su artículo 6 dispuso la viabilidad de actualizar los polígonos así:

“Artículo 6. Actualización de los polígonos. En todo caso, en el evento en que los municipios de la Sabana de Bogotá, la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, la Corporación Autónoma Regional del Guavio- CORPOGUAVIO, la Corporación Autónoma Regional de Chivor- CORPOCHIVOR, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca-CAR, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA o la Agencia Nacional de Minería ANM generen y presenten cartografía más precisa y sustentada en información confiable en las áreas adyacentes a los polígonos aquí descritos, dicha información podrá ser enviada el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible a efectos que se evalúe y resultar viable, se realiza la respectiva precisión o actualización cartográficas.

En todo caso la solicitud deberá estar acompañada de los estudios técnicos ambientales (suelo, zonas de recarga de acuíferos, cuencas y microcuencas priorizadas para el sistema

Elaboró:	Revisó:	Aprobó:
Nombre: Jeannette Shambo G.	Nombre: Dorian Muñoz R.	Nombre: Heidi Alonso Triana
Cargo: Profesional Especializado Ofic. A. Planeación	Cargo: Asesor Oficina Asesora de Planeación	Cargo: Jefe Oficina Asesora de Planeación
Firma:	Firma:	Firma:

RESPUESTAS A LOS COMENTARIOS PRESENTADOS POR ACTORES EXTERNOS A PROPUESTAS NORMATIVAS

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO
SOSTENIBLE

Proceso: Instrumentación Ambiental



Versión: 1

Vigencia: 19/03/2014

Código:
F-M-INA-25

de abastecimiento de agua para el consumo humano, Subxerofitia Andina, determinación de la dinámica fluvial, establecimiento de la envolvente de divagación, mediante análisis multitemporal utilizando imágenes e información de por los menos cinco (5) épocas diferentes, con un rango de tiempo no inferior a cincuenta (50) años de las corrientes hídricas del área de estudio, análisis de riesgo y amenazas naturales, las clasificaciones de uso de los POMCA y Planes de Ordenamiento Territorial de que trata la Ley 388 de 1997, etc.), sociales, económicos y mineros (geología detallada del área de estudio, cálculos de reservas, etc.), a escala 1:25.000 o más detallada

De acuerdo con lo anterior, la solicitud de actualización de los polígonos debe estar acompañada de estudios técnicos ambientales en las siguientes temáticas:

1. Estudio de Suelos
2. Identificación de las zonas de Recarga de Acuíferos
3. Identificación de cuencas y microcuencas priorizadas para el sistema de abastecimiento de agua para el consumo humano
4. Identificación de Subxerofitia Andina,
5. Determinación de la dinámica fluvial, establecimiento de la envolvente de divagación, mediante análisis multitemporal utilizando imágenes e información de por los menos cinco (5) épocas diferentes, con un rango de tiempo no inferior a cincuenta (50) años de las corrientes hídricas del área de estudio,
6. Análisis de riesgo y amenazas naturales,
7. Clasificaciones de uso de los POMCA y Planes de Ordenamiento Territorial de que trata la Ley 388 de 1997.
8. Análisis sociales y económicos
9. Geología detallada del área de estudio
10. Cálculos de la Reservas mineras

Así mismo el estudio técnico ambiental debe estar soportado con información cartográfica a escala 1:25.000 o más detallada.

Elaboró:	Revisó:	Aprobó:
Nombre: Jeannette Shambo G.	Nombre: Dorian Muñoz R.	Nombre: Heidi Alonso Triana
Cargo: Profesional Especializado Ofic. A. Planeación	Cargo: Asesor Oficina Asesora de Planeación	Cargo: Jefe Oficina Asesora de Planeación
Firma:	Firma:	Firma:

RESPUESTAS A LOS COMENTARIOS PRESENTADOS POR ACTORES EXTERNOS A PROPUESTAS NORMATIVAS

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO
SOSTENIBLE

Proceso: Instrumentación Ambiental



Versión: 1

Vigencia: 19/03/2014

Código:
F-M-INA-25

Alcaldía de Guasca: La implementación de los polígonos 23 y 24 en esta zona específica del municipio alteraría y vulnerarían la autonomía en el ordenamiento del municipio, ya que se tiene establecido por uso del suelo en el Esquema de Ordenamiento Territorial como agropecuario intensivo y de expansión urbana, la vocación del territorio es netamente agropecuaria donde se pueden observar cultivos de papa, zanahoria, fresa, arveja, arándanos, floricultivos y ganadería que mantienen la seguridad alimentaria de las comunidades residentes en estos lugares.

Además se generaría un impacto de tipo social, causando el desplazamiento de estas comunidades a otros lugares del municipio o a la ciudad de Bogotá, provocando un elevado costo en la consecución de los productos base de la canasta familiar al ser adquiridos estos en las centrales de abasto o mercados campesinos de otros municipios y en la ciudad de Bogotá, otra de las actividades que corre el riesgo de ser afectada por la implementación de los polígonos 23 y 24 es el turismo, ya que el municipio de Guasca le está apostando fuertemente a este región de la economía, por la gran variedad de sitios turísticos que tiene el municipio, junto con el turismo de naturaleza debido a que más del 50% del territorio del municipio está bajo alguna medida de protección y conservación según el SIRAP.

Es necesario mencionar que dentro de los resultados de las fases de zonificación ambiental y prospectiva del POMCA del Rio Bogotá se tiene establecido que la parte norte del municipio de Guasca, la cual hace parte del polígono 23 quedaría ubicado un Área Importante para la Conservación de Aves (AICA), situación que debería ser analizada con mayor profundidad por parte del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible para el establecimiento de este polígono.

De acuerdo al estudio de delimitación y zonificación de las áreas de amenazas y con condiciones de riesgo, determinando las medidas específicas para su mitigación en el municipio de Guasca, estudio realizado mediante contrato N° 200-

No se acepta el ajuste:

corresponde al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, determinar la protección del ecosistema de la sabana de Bogotá como lo refiere el artículo que se transcribe y analizar la compatibilidad de la actividad minera en dicho territorio en zonas excepcionales:

Artículo 61°.- *Declárase la Sabana de Bogotá, sus páramos, aguas, valles aledaños, cerros circundantes y sistemas montañosos como de interés ecológico nacional, cuya destinación prioritaria será la agropecuaria y forestal.*

El Ministerio del Medio Ambiente determinará las zonas en las cuales exista compatibilidad con las explotaciones mineras, con base en esta determinación, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR), otorgará o negará las correspondientes licencias ambientales.

Los municipios y el Distrito Capital, expedirán la reglamentación de los usos del suelo, teniendo en cuenta las disposiciones de que trata este artículo y las que a nivel nacional expida el Ministerio del Medio Ambiente.

Conforme a lo previsto en el artículo 61 de la Ley 99 de 1993, la minería surge como actividad excepcional, conforme a lo anterior la Resolución 2001 de 2016 realizó los técnicos ambientales, sociales y económicos que demostraron su "compatibilidad" con la declaratoria de ecosistema de importancia ecológica nacional, respetando la vocación prioritaria de la Sabana -agropecuaria y forestal-, garantizando el derecho a un ambiente sano, respetando los ecosistemas y áreas estratégicas, como los bosques (entre ellos el subxerófitico), las zonas de recargas de acuíferos, la biodiversidad, las aguas superficiales y subterráneas, el paisaje, la calidad del aire, los suelos agrícolas y forestales, los páramos, humedales, las categorías de protección ambiental, el suelo de protección municipal (por razones ambientales, de riesgo y de infraestructura, según señala el artículo 35 de la Ley 388/97), las áreas protegidas y demás categorías de protección ambiental, el modo de vida campesino, las actividades agropecuarias, lo cual condujo a determinar los 24 polígonos de que trata la Resolución ibídem en donde se determinaron las zonas

Elaboró:	Revisó:	Aprobó:
Nombre: Jeannette Shambo G.	Nombre: Dorian Muñoz R.	Nombre: Heidi Alonso Triana
Cargo: Profesional Especializado Ofic. A. Planeación	Cargo: Asesor Oficina Asesora de Planeación	Cargo: Jefe Oficina Asesora de Planeación
Firma:	Firma:	Firma:

RESPUESTAS A LOS COMENTARIOS PRESENTADOS POR ACTORES EXTERNOS A PROPUESTAS NORMATIVAS

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO
SOSTENIBLE

Proceso: Instrumentación Ambiental



Versión: 1

Vigencia: 19/03/2014

Código:
F-M-INA-25

12-3-391 de diciembre de 2013 firmado por la Corporación Autónoma Regional del Guavio "CORPOGUAVIO" y la Gobernación de Cundinamarca y ejecutado por el Consorcio J y G el año 2015 determina que gran parte donde se ubica del polígono 23 corresponde a zonas de inundación.

compatibles con la minería en la sabana de Bogotá.

Frente a la información que tiene el municipio de amenazas y Riesgo, la delimitación de las zonas compatibles con la actividad minera corresponde a un ejercicio regional donde la escala de trabajo es 1:100.000, sin embargo, debido a que se puede contar con información más detallada la Resolución 2001 de 2016 en su artículo 6 dispuso la viabilidad de actualizar los polígonos así:

"Artículo 6. Actualización de los polígonos. En todo caso, en el evento en que los municipios de la Sabana de Bogotá, la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, la Corporación Autónoma Regional del Guavio- CORPOGUAVIO, la Corporación Autónoma Regional de Chivor- CORPOCHIVOR, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca-CAR, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA o la Agencia Nacional de Minería ANM generen y presenten cartografía más precisa y sustentada en información confiable en las áreas adyacentes a los polígonos aquí descritos, dicha información podrá ser enviada el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible a efectos que se evalúe y resultar viable, se realiza la respectiva precisión o actualización cartográficas.

En todo caso la solicitud deberá estar acompañada de los estudios técnicos ambientales (suelo, zonas de recarga de acuíferos, cuencas y microcuencas priorizadas para el sistema de abastecimiento de agua para el consumo humano, Subxerofitía Andina, determinación de la dinámica fluvial, establecimiento de la envolvente de divagación, mediante análisis multitemporal utilizando imágenes e información de por los menos cinco (5) épocas diferentes, con un rango de tiempo no inferior a cincuenta (50) años de las corrientes hídricas del área de estudio, análisis de riesgo y amenazas naturales, las clasificaciones de uso de los POMCA y Planes de Ordenamiento Territorial de que trata la Ley 388 de 1997, etc.), sociales, económicos y mineros (geología detallada del área de estudio, cálculos de reservas, etc.), a escala 1:25.000 o más detallada

De acuerdo con lo anterior, el municipio de **Guasca**, tiene la facultad de realizar los estudios y remitirlos este Ministerio para su análisis

Asociación Colombiana de Productores de Agregados Pétreos:

No se acepta el ajuste:

Elaboró:	Revisó:	Aprobó:
Nombre: Jeannette Shambo G.	Nombre: Dorian Muñoz R.	Nombre: Heidi Alonso Triana
Cargo: Profesional Especializado Ofic. A. Planeación	Cargo: Asesor Oficina Asesora de Planeación	Cargo: Jefe Oficina Asesora de Planeación
Firma:	Firma:	Firma:

RESPUESTAS A LOS COMENTARIOS PRESENTADOS POR ACTORES EXTERNOS A PROPUESTAS NORMATIVAS

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO
SOSTENIBLE

Proceso: Instrumentación Ambiental



Versión: 1

Vigencia: 19/03/2014

Código:
F-M-INA-25

1. En evidencia queda la necesidad de adelantar procesos de recuperación y restauración ambiental de muchas zonas que han sido intervenidas sin el rigor técnico, minero y ambiental, algunas de ellas que hoy son incompatibles, siendo claramente los PMRRA un instrumento novedoso en nuestra legislación, pero que lamentablemente no ha cumplido con el fin último que es el cierre minero. Urgente es realizar una evaluación de estos sitios hoy incompatibles, posterior a la expedición de la resolución y que van a requerir de un trabajo de cierre minero, bajo el aprovechamiento racional de los recursos mineros, pero que no se conviertan en un título minero sin control alguno, que adicional de manera perversa empeora las condiciones ambientales. Una propuesta estudiada en Asogravas es licitar con empresas reconocidas y con experiencia probada estos procesos de recuperación .
2. Dada la dinámica económica de la Capital y la misma Sabana de Bogotá que tiene proyectos de infraestructura, vivienda y edificación billonarios para los próximos 10 años, es muy importante evaluar posibles nuevas fuentes por fuera de las hoy compatibles, por supuesto en áreas de mínima afectación ni al recurso hídrico superficial y subterráneo y claro donde no existan determinantes ambientales de restricción a la minería.
3. La base fundamental del cumplimiento de la nueva resolución, está en el riguroso control y la fiscalización a cada una de las actividades extractivas. Desafortunadamente en muchos casos las autoridades regionales no han logrado establecer los correctivos del caso cuando se presentan serias afectaciones a los recursos naturales. Queremos proponer la creación de un grupo interinstitucional liderado por el Ministerio del Medio Ambiente y el Ministerio de Minas, donde tengan asiento autoridades, técnicos calificados y representantes gremiales para hacer evaluaciones periódicas de los avances en la implementación de este nuevo acto administrativo

A través de la Resolución 2001 de 2016 expedida por este Ministerio, se determinaron las zonas compatibles con la minería en la Sabana de Bogotá, las cuales permiten excepcionalmente el desarrollo de las actividades mineras, siempre que se cumplan con los requisitos minero ambientales, es decir, contar con contrato de concesión y obtener la respectiva licencia ambiental.

Frente a las explotaciones mineras que no se encuentren al interior de las zonas compatibles de la minería señaladas en el artículo 5 de la Resolución 2001 de 2016, se consideran incompatibles y deberán ser objeto de cierre mediante la imposición del respectivo Plan de Manejo, Recuperación, Restauración Ambiental –PMRRA.

Como podrá apreciar en la Resolución 2001 de 2016, este último instrumento cambio conceptualmente al evitar explotaciones decrecientes y transformarse en un mecanismo de **cierre efectivo de las actividades en zonas que por su vocación ecológica no se permite la actividad minera**. Dichos PMRRA como bien lo señala el artículo Ibídem debe ser impuesto por las Autoridades Ambientales dependiendo de la jurisdicción y competencia en la Sabana.

Por último, frente a las actividades de minería ilegal, ubicados en zonas no compatibles con la minería, y en los cuales haya sido imposible para las autoridades ambientales identificar o individualizar a los presuntos responsables de infracciones ambientales de conformidad con lo señalado en la Ley 1333 de 2009, el en el proyecto de resolución da algunas alternativas para poder recuperar esas áreas, sin embargo, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante el Auto de 13 de Julio de 2018, para estos casos ordenó a este ministerio:

(..)Para los fines de la recuperación de los Pasivos Ambientales donde no se encuentren dolientes o a falta de recursos económicos, el MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE deberá presentar el correspondiente proyecto de ley para efectos del establecimiento de una sobretasa a las regalías para los títulos mineros en ejecución, como también, la imposición de este tributo y la correspondiente sobretasa sobre el volumen de explotación en los eventos de la ejecución de los PMRRA(...).

Elaboró:	Revisó:	Aprobó:
Nombre: Jeannette Shambo G.	Nombre: Dorian Muñoz R.	Nombre: Heidi Alonso Triana
Cargo: Profesional Especializado Ofic. A. Planeación	Cargo: Asesor Oficina Asesora de Planeación	Cargo: Jefe Oficina Asesora de Planeación
Firma:	Firma:	Firma:

RESPUESTAS A LOS COMENTARIOS PRESENTADOS POR ACTORES EXTERNOS A PROPUESTAS NORMATIVAS

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO
SOSTENIBLE

Proceso: Instrumentación Ambiental



Versión: 1

Vigencia: 19/03/2014

Código:
F-M-INA-25

Cámara Regional de la Construcción de Bogotá y Cundinamarca:

Dentro de los puntos a resaltar es importante afirmar que el proyecto de resolución presentado por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible corrige, con la modificación propuesta, las problemáticas existentes en la resolución 2001 frente a los polígonos de zonas compatibles con minería en el perímetro urbano, es decir, ya no hay polígonos compatibles con minería en suelo urbano: como ocurría anteriormente en el polígono 23 en Guasca. Situación que impedía el desarrollo de proyectos mineros en dicha zona.

Por otro lado, dentro del análisis realizado por el Gremio a el POMCA entregado por la CAR en abril de 2018 con el proyecto de resolución referido, vemos que no existe articulación entre los dos instrumentos. Lo anterior, debido a que en las zonas compatibles con minería consagradas por el proyecto de acto administrativo del Ministerio de Ambiente se evidencia una zona de conservación y protección ambiental determinada en la zonificación del POMCA, como se refleja en las siguientes imágenes:

4 polígonos aumentaron en su área

Polígono 7: Aumenta su área en 657 ha y se encuentran principalmente Áreas de Importancia Ambiental (AIA), Áreas SINAP y Áreas de protección por Amenazas Naturales (APAN). El área

El polígono 8: Aumento su área en 510 ha donde se encuentran principalmente Cultivos Permanentes Intensivos (CPI), Cultivos Permanentes Semiintensivos (CPS), Cultivos Transitorios Semiintensivos (CTS), Áreas de Restauración Ecológica (ARE) y Áreas de Protección por Amenazas Naturales (APAN), Áreas SINAP. El área encuadrada en amarillo es la que se incrementó.

El polígono 9 aumentó su área en 66.3 ha donde se encuentran principalmente Cultivos Permanentes Intensivos (CPI), Cultivos Permanentes Semiintensivos (CPS), Cultivos Transitorios Semiintensivos (CTS), Áreas de Restauración Ecológica (ARE) y Áreas de Protección por Amenazas Naturales (APAN), Áreas

De acuerdo con su petición es importante señalarle, que las facultades entregadas por el artículo 61 de la Ley 99 de 1993 a esta Cartera Ministerial, le permiten determinar la excepcionalidad por usted aducida, excepcionalidad que corresponde a la suma de polígonos compatibles en la Resolución 2001 de 2016 en un área de 18.081,7 hectáreas de las 427.792,8 hectáreas del 100% de la Sabana de Bogotá, es decir, respetada representante excepcionalmente las zonas compatibles con la Minería definidas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible corresponden al 4,22% del territorio, las cuales se encuentran actualmente intervenidas, incluso en algunos casos desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 99 de 1993.

Ahora bien, el área de las zonas compatibles, son desde el punto de vista del establecimiento de un proyecto de extracción minera, las zonas máximas autorizadas, sin que estemos restando las zonas que se excluyen por parte de la zonificación ambiental y social de los instrumentos de Manejo y Control Ambiental, pues como usted bien debe conocerlo los Estudios de Impacto Ambiental – EIA son por definición legal el instrumento básico para la toma de decisiones para los proyectos obras y actividades licenciadas, estudio que incorpora una zonificación ambiental derivada de una evaluación ambiental puntual de dicho proyecto.

Elaboró:	Revisó:	Aprobó:
Nombre: Jeannette Shambo G.	Nombre: Dorian Muñoz R.	Nombre: Heidi Alonso Triana
Cargo: Profesional Especializado Ofic. A. Planeación	Cargo: Asesor Oficina Asesora de Planeación	Cargo: Jefe Oficina Asesora de Planeación
Firma:	Firma:	Firma:

RESPUESTAS A LOS COMENTARIOS PRESENTADOS POR ACTORES EXTERNOS A PROPUESTAS NORMATIVAS

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO
SOSTENIBLE

Proceso: Instrumentación Ambiental



Versión: 1

Vigencia: 19/03/2014

Código:
F-M-INA-25

SINAP. El área encuadrada en amarillo es la que se incrementó.

El polígono 22 aumentó su área en 19.7 ha con áreas de Importancia Ambiental (AIA) y Áreas SINAP. El área encuadrada en amarillo es la que se incrementó.

El polígono 6 disminuyó su área en 44,3 ha, eliminando Área de Restauración Ecológica (ARE) y Áreas de Importancia Ambiental (AIA). El área encuadrada en amarillo es la que se disminuyó.

Dicha desarticulación de los dos instrumentos, resolución 2001 y su posible modificación determinada en el proyecto de resolución referido, con la propuesta de zonificación del POMCA del Río Bogotá entregado por la CAR en abril de 2018, conlleva un incumplimiento por parte de Corporación de un determinante ambiental de superior jerarquía determinado por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en el presente acto administrativo el cual define las zonas compatibles con minería en la sabana de Bogotá. Así lo establece el artículo 15 de la Resolución 2001:

ARTÍCULO 15. DETERMINANTE AMBIENTAL PARA EL ORDENAMIENTO TERRITORIAL. De conformidad con lo dispuesto en el inciso 3o del artículo 61 de la Ley 99 de 1993, el Distrito Capital y los demás municipios de la Sabana de Bogotá, expedirán la reglamentación de los usos del suelo, teniendo en cuenta las disposiciones de que trata esta resolución, las cuales se constituyen en determinante ambiental de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 388 de 1997.

Es así como se evidencia el conflicto entre dos determinantes de superior jerarquía en materia de ordenamiento territorial ambiental, a saber: 1. La delimitación de zonas compatibles en la Sabana de Bogotá, y 2. el POMCA del río Bogotá en proceso de modificación por parte de la CAR Cundinamarca. Las contraposiciones presentadas en los mapas preliminares, muestran que en zonas donde el

Elaboró:	Revisó:	Aprobó:
Nombre: Jeannette Shambo G.	Nombre: Dorian Muñoz R.	Nombre: Heidi Alonso Triana
Cargo: Profesional Especializado Ofic. A. Planeación	Cargo: Asesor Oficina Asesora de Planeación	Cargo: Jefe Oficina Asesora de Planeación
Firma:	Firma:	Firma:

RESPUESTAS A LOS COMENTARIOS PRESENTADOS POR ACTORES EXTERNOS A PROPUESTAS NORMATIVAS

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO
SOSTENIBLE

Proceso: Instrumentación Ambiental



Versión: 1

Vigencia: 19/03/2014

Código:
F-M-INA-25

Ministerio delimita polígonos compatibles con minería, la CAR por otra parte está zonificando las mismas áreas con categorías de protección y preservación ambiental de POMCA como: Áreas de Importancia Ambiental (**AIA**), Áreas **SINAP**, Áreas de Restauración Ecológica (**ARE**) y Áreas de Protección por Amenazas Naturales (**APAN**).

En vista de la desarticulación entre los dos instrumentos de superior jerarquía, las normas inferiores del orden local como los Planes de Ordenamiento Territorial, que tienen la función de materializar estas directrices ambientales en el territorio tendrán dificultades en los procesos de concertación con la autoridad ambiental y por ende, nos encontramos ante un alto riesgo de que la determinante del Ministerio de Ambiente no sea adoptada ni concertada por la Corporación Autónoma Regional en los POT.

Por lo tanto, consideramos que el Ministerio de Ambiente como cabeza del SINA y autoridad nacional ambiental está en el deber de buscar la armonización del POMCA del río Bogotá con sus determinantes ambientales, de tal forma que el inminente acto de modificación y actualización de la CAR no sea expedido en contra de la Resolución 2001 de 2016 y su modificación.

REPRECOM – Asociación de mineros de Suesca ASOBARRANCAS:

ACTA 13 DE JULIO 2018

Página 17, inspección en la vereda Barrancas municipio de Suesca corresponde a 354 hectáreas de las cuales 20 han sido intervenidas por la minería, la magistrada ordena al MADS con el apoyo del ministerio de minas y energía y CAR, estudiar la situación de los mineros de la vereda de Barrancas para determinar la viabilidad técnica y jurídica de la explotación de materiales en esta zona.

Claramente se establecen 2 áreas:

No se acepta el ajuste:

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante el Acta del 13 de julio de 2018, referente a los polígonos 6, 7, 13, 15 y 16, se levanta la medida de suspensión y no se ordenó ninguna modificación de dichos polígonos; sin embargo, en diferentes municipios se efectuaron una serie de órdenes tendientes a revisar ciertas situaciones jurídicas en las zonas no compatibles con la actividad minera determinadas en la Resolución 2001 de 2016, para el municipio de Suesca a este Ministerio se ordenó:

(...) 2.14.2. Seguidamente, se traslada la inspección a la vereda BARRANCAS EN EL MUNICIPIO DE SUESCA, con el fin de verificar el traslape de la zona compatible con la zona de páramo que es incompatible y con la cuenca alta del RÍO BOGOTÁ, con el objeto de analizar a la luz de la Resolución 138 de 2014 si es posible incluirla en zona compatible en razón a que se desarrolla minería tradicional en esta zona. Dicha zona corresponde a

Elaboró:	Revisó:	Aprobó:
Nombre: Jeannette Shambo G.	Nombre: Dorian Muñoz R.	Nombre: Heidi Alonso Triana
Cargo: Profesional Especializado Ofic. A. Planeación	Cargo: Asesor Oficina Asesora de Planeación	Cargo: Jefe Oficina Asesora de Planeación
Firma:	Firma:	Firma:

RESPUESTAS A LOS COMENTARIOS PRESENTADOS POR ACTORES EXTERNOS A PROPUESTAS NORMATIVAS

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO
SOSTENIBLE

Proceso: Instrumentación Ambiental



Versión: 1

Vigencia: 19/03/2014

Código:
F-M-INA-25

- PRIMER AREA: Corresponde a 354 hectáreas, es el área otorgada por la Agencia Nacional de Minería a los titulares mineros y la solicitada por los mineros tradicionales.
- SEGUNDA AREA: Corresponde a 20 hectáreas, es el área intervenida por la minería y es la solicitada en sustracción de área. En la página 3543 la señora magistrada ordena al MADS dar el mismo trato de sustracción de área a los procesos SRF 380, SRF 381 Y SRF 386 e incluir a los títulos mineros en las zonas compatibles.

Los títulos mineros tienen claramente definida el área otorgada y el área solicitada en sustracción, como se resume en el siguiente cuadro:

EXPEDIENTE	TITULO	AREA TITULO	AREA A SUSTRAEER	TIPO DE CONTRATO
FEE-151	FEE-151	90.559 Hectáreas.	2.83 Hectáreas.	Contrato concesión
112-88	GAHD-01	39.761 Hectáreas.	1.35 Hectáreas.	Contrato en virtud de aporte
02-005-97	HERN-01	14.260 Hectáreas.	1.48 Hectáreas.	Contrato en virtud de aporte
058-92	GBNP-15	48.760 Hectáreas.	0.70 Hectáreas.	Contrato en virtud de aporte

Se tiene muy claro el área de los 4 títulos que corresponde a 193.46 Hectáreas, el área a sustraer de la zona de reserva es de 6.36 Hectáreas y el área de los títulos a incluir en zona compatible es de 193.46 Hectáreas.

Para los mineros que no tienen título ni procesos de sustracción, el área de sustracción es de 13.37 Hectáreas y el área solicitada es de 160.34 Hectáreas.

354 hectáreas, de las cuales 20 han sido intervenidas. La Magistrada, ordena al MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, con el apoyo del MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA y la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA que se analice la situación de los mineros tradicionales de la zona, en aras de determinar la viabilidad técnica y jurídica de la explotación de los materiales en esta zona. (...)

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección B, mediante Auto de 24 de julio, resolvió las solicitudes de aclaración al Auto de 13 de julio de 2018, y adicionalmente ordenó a este ministerio la inclusión de nuevas áreas compatibles con la actividad minera en el municipio de Suesca así:

(..) En lo que se refiere a la VEREDA BARRANCAS del municipio de SUESCA para que se **INCLUYA EN ZONA COMPATIBLE** el título 058-92 de la empresa MINERA ANCAR por cuanto está **demostrado que se encuentra por fuera de la zona de reserva de Cuenca Alta del Río Bogotá por la SUSTRACCIÓN¹** que el Ministerio de Ambiente hiciera en el mes de octubre de 2017, este Despacho considera realizar la respectiva ADICIÓN DEK AUTO DE 13 JULIO ANTERIOR, bajo la comprensión que los titulares mineros que el 17 de diciembre de 2015 presentaron la solicitud de sustracción en el área adyacente a la del referido título 058-92 DE LA EMPRESA (...)

De acuerdo con lo anterior, la única área que queda por fuera de la Reserva Forestal Protectora y Productora de la Cuenca Alta del Río Bogotá, es el área en la cual se otorga la sustracción, debido pierde la categoría de Reserva Forestal Protectora y Productora.

El título minero con registro minero GBN -15, localizado en la Vereda de Barrancas, En el Municipio de Suesca, procediendo a darle cumplimiento a la orden del Tribunal, se amplía la zona compatible con la actividad minera al área de sustracción otorgada por medio de la Resolución 1653 de 2016, ampliando así el polígono 27 como zona compatible con la actividad minera.

Por último, Las solicitudes de sustracción presentadas en el Municipio de Suesca en la Vereda Barrancas deberán ser objeto de análisis técnico y jurídico por parte de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y

¹ Negrilla, cursiva y subrayado por fuera del texto original.

Elaboró:	Revisó:	Aprobó:
Nombre: Jeannette Shambo G.	Nombre: Dorian Muñoz R.	Nombre: Heidi Alonso Triana
Cargo: Profesional Especializado Ofic. A. Planeación	Cargo: Asesor Oficina Asesora de Planeación	Cargo: Jefe Oficina Asesora de Planeación
Firma:	Firma:	Firma:

RESPUESTAS A LOS COMENTARIOS PRESENTADOS POR ACTORES EXTERNOS A PROPUESTAS NORMATIVAS

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO
SOSTENIBLE

Proceso: Instrumentación Ambiental



Versión: 1

Vigencia: 19/03/2014

Código:
F-M-INA-25

Servicios Eco sistémicos de conformidad con la visita realizada el 22 de junio de 2018 y en caso de resultar viable dichas solicitudes, **las áreas sustraídas** serán incorporadas de manera inmediata y sin un pronunciamiento adicional, como zonas compatibles con la Sabana de Bogotá.

HACIENDA EL CHORRO

Consultado el Auto de fecha 24 de julio de 2018, del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, establece en la página 61:

“De esa manera, los títulos en zona compatible en el municipio de BOJACÁ que deben incluirse en la Resolución 2001 Ajustada con sus respectivos recortes de áreas protegidas se contraen a los siguientes:

*GFMK-01, GDDG-01, GCV082, GCV-082A, ADU 081, **20263**”* (resaltado fuera de texto)

Y comparando con el proyecto de Resolución de modificación de la Resolución 2001 de 2016, en el análisis efectuado en la Hoja N° 17 numeral a. Revisión títulos mineros. En la tabla no relacionan el **título 20263 con código HDOF-01**, aunque sí lo grafican en la Figura N° 13.

Por consiguiente en el resuelve del mencionado proyecto, ni siquiera el área de la Licencia Ambiental otorgada por la Autoridad Ambiental – CAR, no quedó en ninguno de los polígonos 7 y 26.

Solicito de la manera más respetuosa, se incluya por lo menos el área de la Licencia Ambiental otorgada por la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR, para el título 20263 código HDOF-01, conforme lo expuesto en la providencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Auto de fecha 24 de julio de 2018, en la página 61.

Se acepta el ajuste

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección B, mediante Auto de 13 de Julio de 2018, resolvió levantar la medida de suspensión para la totalidad de los polígonos mineros descritos en la Resolución 2001 de 2016, teniendo en consideración las inspecciones judiciales adelantadas desde 18 de mayo hasta el 27 de junio de 2018, a los polígonos 6, 7, 13, 15 y 16 de la mencionada resolución, y para el municipio de Bojacá se ordenó:

(...) “...En relación con el MUNICIPIO DE BOJACÁ, la señora magistrada le solicitó al representante del MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE que se procediera a revisar los títulos mineros GSB082, GSB082A, ADU081, ADPG01 y GFMK01, los cuales, como lo afirma el Alcalde y la señora Procuradora quedaron por fuera de la Resolución No. 2001 de 2016, no obstante que de acuerdo con las Resoluciones Nos. 222 y 1197 se encontraban en zona compatible con la actividad minera, así como lo relacionado con la minería artesanal(..)

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección B, mediante Auto de 24 de julio, resolvió las solicitudes de aclaración al Auto de 13 de julio de 2018, y para el municipio de Bojacá, la solicitud de aclaración de la señora Luz Adriana Álvarez Rojas Tribunal Administrativo de Cundinamarca, la resolvió así:

(..)De esta manera, los títulos en zona compatible en el municipio de Bojacá que deben incluirse en la Resolución 2001 Ajustada con sus respectivos recortes de áreas protegidas

Elaboró:	Revisó:	Aprobó:
Nombre: Jeannette Shambo G.	Nombre: Dorian Muñoz R.	Nombre: Heidi Alonso Triana
Cargo: Profesional Especializado Ofic. A. Planeación	Cargo: Asesor Oficina Asesora de Planeación	Cargo: Jefe Oficina Asesora de Planeación
Firma:	Firma:	Firma:

RESPUESTAS A LOS COMENTARIOS PRESENTADOS POR ACTORES EXTERNOS A PROPUESTAS NORMATIVAS

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO
SOSTENIBLE

Proceso: Instrumentación Ambiental



Versión: 1

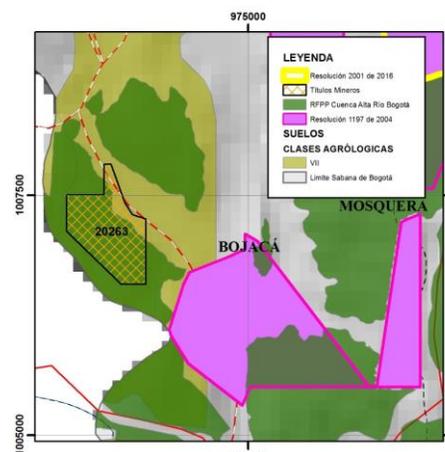
Vigencia: 19/03/2014

Código:
F-M-INA-25

se contraen a los siguientes:

GFMK-01, GDDGG-01, GCV082, GCV082A, ADU 081, **20263**² (...)

De acuerdo con lo anterior, se adiciona para el municipio de Bojacá revisar el título minero con expediente 20263, el título 20263 no ha estado en zona compatible con la actividad minera (Resolución 222 de 1994 y Resolución 1197 de 2004), adicionalmente el 83% del área del título se traslapa con la Reserva Forestal Protectora y Productora de cuenca Alta del Río Bogotá, y el restante del área de título se traslapa con suelos VII de vocación forestal, como se observa en la siguiente figura:



Por último, la solicitud de revisión de los títulos se ordenó a este ministerio porque los títulos estaban en zona compatible con la actividad minera en la Resolución 222 de 2004 y la Resolución 1197 de 2004, y el título 20263 no está en el área compatible con la actividad minera determinadas por la Resolución 1197 de 2004.

² Negrilla, cursiva y subrayado por fuera del texto original.

Elaboró:	Revisó:	Aprobó:
Nombre: Jeannette Shambo G.	Nombre: Dorian Muñoz R.	Nombre: Heidi Alonso Triana
Cargo: Profesional Especializado Ofic. A. Planeación	Cargo: Asesor Oficina Asesora de Planeación	Cargo: Jefe Oficina Asesora de Planeación
Firma:	Firma:	Firma:

RESPUESTAS A LOS COMENTARIOS PRESENTADOS POR ACTORES EXTERNOS A PROPUESTAS NORMATIVAS

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO
SOSTENIBLE

Proceso: Instrumentación Ambiental



Versión: 1

Vigencia: 19/03/2014

Código:
F-M-INA-25

Titulares HBA-081:

El auto del 26 de abril de 2017 la mag nelly Yolanda requirió al ministerio incluir como zona compatible con la minería de carbón de los suscritos la cual fue visitada por el tribunal lo anterior teniendo en cuenta que durante la vista del 23 de marzo de 2017 el Ministerio manifestó que no estábamos incluidos en zona compatible como quiera que nunca fuimos incluidos ni en la resolución 222 ni en la 1197, situación que era obvia toda vez que el

carbón nunca estuvo dentro de los minerales delimitados en dichas resoluciones, es decir no había ningún impedimento según lo manifestado por los funcionarios del ministerio.

no obstante, lo anterior, con sorpresa en el proyecto de resolución de la referencia, niegan la inclusión ya que nuestra área se encuentra en zona de reserva forestal de la cuenca alta, situación que nunca había sido puesta en conocimiento a nosotros durante todo el tiempo que hemos estado operando nuestra mina, de lo contrario de manera inmediata hubiéramos hecho uso de la facultad legal de Solicitar la sustracción del área.

Se anexa propuesta de redacción para adición al parágrafo 4 del artículo 3:

Con el fin de dar cumplimiento al Auto del 26 de Abril de 2017 proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el titular minero HBA-081 del municipio de Guatavita Deberá Solicitar la Sustracción del área de Reserva de la Cuenca Alta del Río Bogotá, y de resultar viable la solicitud, el área sustraída será incorporada de manera inmediata y sin pronunciamiento adicional como zona compatible con la Sabana de Bogotá

No se acepta el ajuste

Una de la determinante ambiental para la definición de las zonas compatibles con la actividad minera, Resolución 2001 de 2016, es la Reserva Forestal Protectora y Productora de la Cuenca Alta del Río Bogotá, donde los polígonos compatibles definidos por la Resolución 222 de 1994 y la Resolución 1197 de 2004, que se adoptaron en la Resolución 2001 de 2016, se modificaron con los recortes de las áreas que se traslapaban la Reserva Forestal Protectora y Productora de la Cuenca Alta.

Adicionalmente frente a la solicitud de la propuesta de adición al parágrafo 4 del artículo 3, nos permitimos informar lo siguiente, primero, los casos que ordenó el Tribunal Administrativo de Cundinamarca a este ministerio para la inclusión de zonas compatibles en zonas de Reserva Forestal Protectora y Productora de la Cuenca Alta, corresponden a solicitudes de sustracción radicadas ante este Ministerio, antes de la expedición de la Resolución 2001 de 2016.

De acuerdo con lo anterior, las solicitudes de sustracción de la Reserva Forestal Protectora –Productora que esta pendientes por resolver y se ubican en el municipio de Suesca son:

PROYECTO	INTERESADO	AUTO DE INICIO
Solicitud de sustracción desarrollo actividades mineras contrato No. FEE-151 (SRF-380), Suesca.	MINA LOS NEVADOS CIA S.A.S	Auto 4 del 21/01/2016
Solicitud de sustracción desarrollo actividades mineras contrato en virtud de aporte HERN-01 - Mina Alacrán. (SRF-381), Suesca.	LUIS CARLOS GARNICA	Auto 4 del 21/01/2016
Solicitud de sustracción Minera la Golondrina. (SRF-386), Suesca.	JOSÉ GUILLERMO SIERRA BELLO	Auto 39 del 15/02/2016

Así mismo, se ordenó a este ministerio revisar nuevamente la solicitud de sustracción presentada por la Sociedad SUMICOL S.A.S, la cual fue negada por medio de la Resolución 1595 de 2017, durante la Inspección judicial realizada en el Municipio de Nemocón el día 22 de mayo de 2018.

Elaboró:	Revisó:	Aprobó:
Nombre: Jeannette Shambo G.	Nombre: Dorian Muñoz R.	Nombre: Heidi Alonso Triana
Cargo: Profesional Especializado Ofic. A. Planeación	Cargo: Asesor Oficina Asesora de Planeación	Cargo: Jefe Oficina Asesora de Planeación
Firma:	Firma:	Firma:

RESPUESTAS A LOS COMENTARIOS PRESENTADOS POR ACTORES EXTERNOS A PROPUESTAS NORMATIVAS

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO
SOSTENIBLE

Proceso: Instrumentación Ambiental



Versión: 1

Vigencia: 19/03/2014

Código:
F-M-INA-25

ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE MINERÍA - ACM

Con el objeto de privilegiar la seguridad jurídica, evitar equivocaciones y/o múltiples interpretaciones por parte de los operadores normativos y los particulares, se sugiere respetuosamente la expedición de una nueva resolución que derogue la Resolución 2001 de 2016 y recoja de manera integral lo establecido en la misma y los cambios que se plantean en el documento modificadorio en revisión.

En relación a la propuesta de modificación a la Resolución 2001 de 2016, vemos que acoge la mayoría de las consideraciones establecidas por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en diferentes providencias, sin embargo, para asegurar el cumplimiento pleno de lo dispuesto por el órgano judicial, lograr que su aplicación se práctica y armonice con el ordenamiento jurídico. Se deben incluir algunos temas de manera clara, en especial en lo que se refiere a los siguientes temas:

1. La eliminación expresa del artículo 12 de la Resolución 2001 de 2016, que faculta a las entidades territoriales establecer nuevas zonas no compatibles con la actividad minera, toda vez que la Resolución 2001 de 2016 y sus posteriores modificaciones se entienden como determinante ambiental de obligatoria observancia para las entidades territoriales.
2. El establecimiento en la ejecución y aplicación de los PMRRA de la posibilidad del aprovechamiento económico, para que tal como lo expresa el Tribunal, se garanticen las actividades de restauración y recuperación.
3. Habilitación expresa a los concesionarios cuyo título haya quedado dividido entre área compatible y área no compatible, para que puedan presentar solicitudes de actualización de polígonos, que busquen compatibilizar áreas excluidas, cuando exista la suficiencia técnica para ello.

No se acepta el ajuste

De acuerdo con la solicitud, nos permitimos informar lo siguiente a cada una de las peticiones:

1. Ahora bien, el artículo 12 de la Resolución 2001 de 2016, se fundamentó en los pronunciamientos realizados por la Honorable Corte Constitucional, la cual mediante la sentencia C-123 de 2014 determinó la constitucionalidad condicionada del artículo 37 de la Ley 685 de 2001, expresando lo siguiente:

“... A la luz de este método interpretativo el artículo 37 –cuyo contenido privilegia la organización unitaria del Estado- será exequible, siempre y cuando su contenido garantice un grado de participación razonable de los municipios y distritos en el proceso de decisión sobre si se permite o no se permite la actividad de exploración o de explotación minera en su territorio.

Esta solución implica, en acuerdo con los artículos 14 y siguientes del Código de Minas, que la Nación continúe participando en dicho proceso; pero que no sea el único nivel competencial involucrado en la toma de una decisión de tal trascendencia para aspectos principales de la vida local, sino que los municipios y distritos afectados por dicha decisión participen de una **forma activa y eficaz** en el proceso de toma de la misma. Es decir, que la opinión de éstos, expresada a través de sus órganos de representación, sea valorada adecuadamente y tenga una influencia apreciable en la toma de esta decisión, sobre todo en aspectos axiales a la vida del municipio, como son la protección de cuencas hídricas, la salubridad de la población y el desarrollo económico, social y cultural de sus comunidades.”

Que posteriormente, a través de la sentencia C-273/16, con ponencia de la Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado, la misma Corporación volvió a revisar la constitucionalidad del artículo Ibídem, el cual tiene una estrecha relación con el ejercicio presente en este acto administrativo, refiriendo que: “(...) De lo anterior es claro que las garantías institucionales se ven reforzadas en la medida en que el Legislador intervenga sobre competencias atribuidas constitucionalmente a las entidades territoriales.

Más aún, las garantías institucionales de orden procedimental, como la reserva de ley orgánica,

Elaboró:	Revisó:	Aprobó:
Nombre: Jeannette Shambo G.	Nombre: Dorian Muñoz R.	Nombre: Heidi Alonso Triana
Cargo: Profesional Especializado Ofic. A. Planeación	Cargo: Asesor Oficina Asesora de Planeación	Cargo: Jefe Oficina Asesora de Planeación
Firma:	Firma:	Firma:

RESPUESTAS A LOS COMENTARIOS PRESENTADOS POR ACTORES EXTERNOS A PROPUESTAS NORMATIVAS

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO
SOSTENIBLE

Proceso: Instrumentación Ambiental



Versión: 1

Vigencia: 19/03/2014

Código:
F-M-INA-25

4. Definición de lineamientos para establecer como se efectúan labores mineras en zonas de traslape de área compatible a área excluida de minería.

adquieren especial relevancia en la medida en que concurren competencias que tengan un claro fundamento constitucional. En tales casos adquieren especial importancia la estabilidad, transparencia y el fortalecimiento democrático que otorga la reserva de ley orgánica al proceso de toma de decisiones al interior del Congreso.

En el presente caso, la disposición demandada prohíbe a las entidades de los órdenes “regional, seccional o local” excluir temporal o permanentemente la actividad minera. Más aun, esta prohibición cobija expresamente los planes de ordenamiento territorial. Al hacerlo afecta de manera directa y definitiva la competencia de las entidades territoriales para llevar a cabo el ordenamiento de sus respectivos territorios. Por lo tanto, es una decisión que afecta bienes jurídicos de especial importancia constitucional, y en esa medida, está sujeta a reserva de ley orgánica. (...)

Que a través de la providencia fechada el día 19 de agosto 2016, la Sala Sexta de Revisión de la Corte Constitucional, integrada por los Magistrados Jorge Iván Palacio, Jorge Ignacio Pretelt Chaljub y Alberto Rojas Ríos, profirió la sentencia T-445 de 2016, en la cual resolvió una acción de tutela interpuesta en contra de la decisión adoptada por el Tribunal Administrativo del Quindío en el marco de un proceso participativos ciudadano en municipio de Pijao del Departamento del Quindío, considerando (...) PRECISAR que los entes territoriales poseen la competencia para regular el uso del suelo y garantizar la protección del medio ambiente, incluso si al ejercer dicha prerrogativa terminan prohibiendo la actividad minera.”

Lo anterior, toda vez que la interpretación dada por esta cartera y las diferentes delegadas de Procuraduría General de la Nación a los fallos emanados por parte del Máximo Tribunal Constitucional difiere a la generada por el Grupo de Asesores en Minas, Hidrocarburos y Regalías en la materia. Toda vez que la sub-regla emanada por dicho Tribunal realmente tiene efectos “erga omnes”, pues no se refiere en ningún caso a las partes presentes en el proceso de acción de tutela, extendiendo su espectro interpretativo a los diversos actores de la vida nacional.

Como cimienta de lo anterior, es importante señalar como el verbo rector encarnado en la orden en cuestión correspondió al vocablo “PRECISAR” seguido de la frase “que los entes territoriales poseen la competencia”, de allí que se pueda apreciar la generalidad de la orden emanada.

Elaboró:	Revisó:	Aprobó:
Nombre: Jeannette Shambo G.	Nombre: Dorian Muñoz R.	Nombre: Heidi Alonso Triana
Cargo: Profesional Especializado Ofic. A. Planeación	Cargo: Asesor Oficina Asesora de Planeación	Cargo: Jefe Oficina Asesora de Planeación
Firma:	Firma:	Firma:

RESPUESTAS A LOS COMENTARIOS PRESENTADOS POR ACTORES EXTERNOS A PROPUESTAS NORMATIVAS

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO
SOSTENIBLE

Proceso: Instrumentación Ambiental



Versión: 1

Vigencia: 19/03/2014

Código:
F-M-INA-25

Que con base en lo anterior, esta cartera respetuosa de las decisiones establecidas por nuestro Máximo Tribunal Constitucional, considera pertinente que sean las Entidades Territoriales en la jurisdicción del Ecosistema de especial importancia Ecológica de la Sabana de Bogotá, en el marco de las competencias constitucionales y legales en torno a la reglamentación de los usos del suelo y protección del ambiente, quienes determinen la viabilidad o prohibición de las actividades mineras en su territorio, bajo los mecanismos jurídicos existentes en el ordenamiento jurídico colombiano. Este ya lo revisamos y ajustamos con Camilo Rincon.

2. Los PMRRA en los cuales no se puede obtener aprovechamiento económico corresponden: aquellos predios afectados por actividades de minería ilegal, ubicados en zonas no compatibles con la minería, y en los cuales haya sido imposible para las autoridades ambientales identificar o individualizar a los presuntos responsables de infracciones ambientales de conformidad con lo señalado en la Ley 1333 de 2009, o la norma que la modifique o la sustituya, y sean recuperados y restaurados, por solicitud de personas jurídicas de derecho privado y/o de derecho público, organismos de cooperación internacional, ONG'S y/o fundaciones, siempre y cuando ninguna de las anteriores haya sido sancionada en materia ambiental o que dicha sanción haya recaído en alguno de los miembros que las conforman.

De acuerdo con lo anterior el proyecto de resolución da algunas alternativas para poder recuperar esas áreas, sin embargo, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante el Auto de 13 de Julio de 2018, para estos casos ordenó a este ministerio:

(..)Para los fines de la recuperación de los Pasivos Ambientales donde no se encuentren dolientes o a falta de recursos económicos, el MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE deberá presentar el correspondiente proyecto de ley para efectos del establecimiento de una sobretasa a las regalías para los títulos mineros en ejecución, como también, la imposición de este tributo y la correspondiente sobretasa sobre el volumen de explotación en los eventos de la ejecución de los PMRRA(...).

3. La delimitación de las zonas compatibles con la actividad minera corresponde a un ejercicio regional donde la escala de trabajo es 1:100.000, sin embargo, debido a que se puede contar con información más detallada la Resolución 2001 de 2016 en su artículo 6 dispuso la viabilidad de actualizar los polígonos, por tanto, no es conveniente darle una vigencia.

Elaboró:	Revisó:	Aprobó:
Nombre: Jeannette Shambo G.	Nombre: Dorian Muñoz R.	Nombre: Heidi Alonso Triana
Cargo: Profesional Especializado Ofic. A. Planeación	Cargo: Asesor Oficina Asesora de Planeación	Cargo: Jefe Oficina Asesora de Planeación
Firma:	Firma:	Firma:

RESPUESTAS A LOS COMENTARIOS PRESENTADOS POR ACTORES EXTERNOS A PROPUESTAS NORMATIVAS

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO
SOSTENIBLE

Proceso: Instrumentación Ambiental



Versión: 1

Vigencia: 19/03/2014

Código:
F-M-INA-25

Adicionalmente frente a que los particulares puedan presentar el estudio, es necesario aclarar, el ejercicio de delimitación de las zonas compatibles con la actividad minera corresponde a un análisis de ordenamiento ambiental territorial, y de acuerdo con el artículo 61 de la Ley 99 de 1993, quien tiene la facultad de definir las zonas compatibles con la actividad minera en la Sabana de Bogotá es este Ministerio.

Por otro lado, el MADS en virtud del principio de colaboración solicito al Autoridad Minera los sustentos técnicos que reposan en dicha entidad, así como los potenciales geológicos presente en la sabana de Bogotá, con el fin de poder incorporar la variable de dicho sector en las determinaciones del ejercicio de la delimitación de las zonas compatibles con la actividad minera, como bien fue expuesto por el Honorable Consejo de Estado al proferir la Sentencia N° 110010326000200500041 00 (30987) de 2010, la cual declaró la nulidad del artículo 1° y su parágrafo 3° y del parágrafo del artículo 2 de la Resolución 1197 de 2004, considerando que estos vulneraron lo prescrito en el artículo 34 de la Ley 685 de 2001 en el sentido de obviar el deber de colaboración en la adopción de áreas excluibles de la minería y por ende consideró que debían ser retirados del ordenamiento jurídico.

De acuerdo con lo anterior, el ejercicio de planificación no responde a expectativas de particulares frente a proyectos en concreto, sino que responde a un ejercicio de ordenamiento minero-ambiental de un territorio en el marco del artículo 61 de la Ley 99 de 1993.

En ese sentido, su revisión debe efectuarse con la iniciativa e intervención de las entidades a cargo, bajo el principio de colaboración.

4. Frente a las explotaciones mineras que no se encuentren al interior de las zonas compatibles de la minería señaladas en el artículo 5 de la Resolución 2001 de 2016, se consideran incompatibles y deberán ser objeto de cierre mediante la imposición del respectivo Plan de Manejo, Recuperación, Restauración Ambiental –PMRRA.

2. RESPUESTA A COMENTARIOS PUNTUALES

Elaboró:	Revisó:	Aprobó:
Nombre: Jeannette Shambo G.	Nombre: Dorian Muñoz R.	Nombre: Heidi Alonso Triana
Cargo: Profesional Especializado Ofic. A. Planeación	Cargo: Asesor Oficina Asesora de Planeación	Cargo: Jefe Oficina Asesora de Planeación
Firma:	Firma:	Firma:

RESPUESTAS A LOS COMENTARIOS PRESENTADOS POR ACTORES EXTERNOS A PROPUESTAS NORMATIVAS

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	Proceso: Instrumentación Ambiental	 Sistema Integrado de Gestión
Versión: 1	Vigencia: 19/03/2014	Código: F-M-INA-25

ACTOR QUE REALIZA EL COMENTARIO	UBICACIÓN EN EL DOCUMENTO: Capítulo, artículo, párrafo, numeral / entre otros	COMENTARIO RECIBIDO Transcribir EXACTAMENTE el comentario (tal cual como se recibió, por el actor)	RESPUESTA AL COMENTARIO Justificación de por qué se aceptó o no, el(los) comentario (s) recibido (s)
Incomineria SAS	Artículo 1	<p>Modificar Parcialmente el artículo 5 de la resolución 2001 de 2016, de acuerdo con lo expuesto en la parte motivada del presente acto administrativo, en lo que corresponde a los polígonos 4,6,7,8,9,18,22,23,25,26 y 27. En el anexo xx se relacionan las coordenadas de cada uno de los polígonos modificados con origen Geográfico XXXXX</p>	Se acepta la propuesta de redacción
Ministerio de Minas y Energía		<p>Solicitan Modificación al artículo 6 de la Resolución 2001 de 2016 así: Artículo 6. Actualización de Polígonos. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente resolución, los particulares interesados podrán solicitar al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible-MADS, que se incluyan dentro de los polígonos en los que se permite la minería, áreas adyacentes que sean de su interés.</p> <p>Esta solicitud deberá ser presentada por intermedio de los Municipios de la Sabana de Bogotá, la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, la Corporación Autónoma Regional del Guavio – CORPOGUAVIO-, la Corporación Autónoma Regional de Chivor –CORPOCHIVOR-, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca –CAR-, la Autoridad Nacional de Licencias</p>	<p>No se acepta el ajuste de Redacción:</p> <p>La delimitación de las zonas compatibles con la actividad minera corresponde a un ejercicio regional donde la escala de trabajo es 1:100.000, sin embargo, debido a que se puede contar con información más detallada la Resolución 2001 de 2016 en su artículo 6 dispuso la viabilidad de actualizar los polígonos, por tanto, no es conveniente darle una vigencia.</p> <p>Adicionalmente frente a que los particulares puedan presentar el estudio, es necesario aclarar, el ejercicio de delimitación de las zonas compatibles con la actividad minera corresponde a un análisis de ordenamiento ambiental territorial, y de acuerdo con el artículo 61 de la Ley 99 de 1993, quien tiene la facultad de definir las zonas compatibles con la actividad minera en la Sabana de Bogotá es este Ministerio.</p> <p>Por otro lado, el MADS en virtud del principio de colaboración solicito al Autoridad Minera los sustentos técnicos que reposan en dicha entidad, así como los potenciales geológicos presente en la sabana de Bogotá, con el fin</p>

Elaboró:	Revisó:	Aprobó:
Nombre: Jeannette Shambo G.	Nombre: Dorian Muñoz R.	Nombre: Heidi Alonso Triana
Cargo: Profesional Especializado Ofic. A. Planeación	Cargo: Asesor Oficina Asesora de Planeación	Cargo: Jefe Oficina Asesora de Planeación
Firma:	Firma:	Firma:

RESPUESTAS A LOS COMENTARIOS PRESENTADOS POR ACTORES EXTERNOS A PROPUESTAS NORMATIVAS

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO
SOSTENIBLE

Proceso: Instrumentación Ambiental



Versión: 1

Vigencia: 19/03/2014

Código:
F-M-INA-25

ACTOR QUE REALIZA EL COMENTARIO	UBICACIÓN EN EL DOCUMENTO: Capítulo, artículo, párrafo, numeral / entre otros	COMENTARIO RECIBIDO Transcribir EXACTAMENTE el comentario (tal cual como se recibió, por el actor)	RESPUESTA AL COMENTARIO Justificación de por qué se aceptó o no, el(los) comentario (s) recibido (s)
		<p>Ambientales –ANLA-, o la Agencia Nacional de Minería -ANM-.</p> <p>Los particulares deberán sustentar la solicitud de que trata el presente artículo, en cartografía más precisa y en información confiable sobre las áreas adyacentes a los polígonos aquí descritos. Adicionalmente, la solicitud deberá estar acompañada de los estudios técnicos ambientales a escala 1: 25.000 o más detallada y que contenga análisis de: suelos, zonas de recarga de acuíferos, cuencas y microcuencas priorizadas para el sistema de abastecimiento de agua para consumo humano; Subsxserotifia Andina, determinación de la dinámica fluvial, establecimiento de la envolvente de divagación, mediante análisis multitemporal utilizando imágenes e información de por lo menos cinco (5) épocas diferentes, con un rango de tiempo no inferior a cincuenta (50) años de las corrientes hídricas del área de estudio; análisis de riesgo y amenazas naturales, la clasificación de uso de los POMCA y los planes de ordenamiento territorial de que trata la Ley 388 de 1997.</p> <p>Parágrafo Primero: La aplicación del artículo 6 de la Resolución N° 2001 de 2016 será indefinida en el tiempo, para las actividades mineras en proceso de formalización ante las autoridades mineras o</p>	<p>de poder incorporar la variable de dicho sector en las determinaciones del ejercicio de la delimitación de las zonas compatibles con la actividad minera, como bien fue expuesto por el Honorable Consejo de Estado al proferir la Sentencia N° 110010326000200500041 00 (30987) de 2010, la cual declaró la nulidad del artículo 1° y su párrafo 3° y del párrafo del artículo 2 de la Resolución 1197 de 2004, considerando que estos vulneraron lo prescrito en el artículo 34 de la Ley 685 de 2001 en el sentido de obviar el deber de colaboración en la adopción de áreas excluibles de la minería y por ende consideró que debían ser retirados del ordenamiento jurídico.</p> <p>De acuerdo con lo anterior, el ejercicio de planificación no responde a expectativas de particulares frente a proyectos en concreto, sino que responde a un ejercicio de ordenamiento minero-ambiental de un territorio en el marco del artículo 61 de la Ley 99 de 1993.</p> <p>En ese sentido, su revisión debe efectuarse con la iniciativa e intervención de las entidades a cargo, bajo el principio de colaboración.</p>

Elaboró:	Revisó:	Aprobó:
Nombre: Jeannette Shambo G.	Nombre: Dorian Muñoz R.	Nombre: Heidi Alonso Triana
Cargo: Profesional Especializado Ofic. A. Planeación	Cargo: Asesor Oficina Asesora de Planeación	Cargo: Jefe Oficina Asesora de Planeación
Firma:	Firma:	Firma:

RESPUESTAS A LOS COMENTARIOS PRESENTADOS POR ACTORES EXTERNOS A PROPUESTAS NORMATIVAS

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO
SOSTENIBLE

Proceso: Instrumentación Ambiental



Versión: 1

Vigencia: 19/03/2014

Código:
F-M-INA-25

ACTOR QUE REALIZA EL COMENTARIO	UBICACIÓN EN EL DOCUMENTO: Capítulo, artículo, párrafo, numeral / entre otros	COMENTARIO RECIBIDO Transcribir EXACTAMENTE el comentario (tal cual como se recibió, por el actor)	RESPUESTA AL COMENTARIO Justificación de por qué se aceptó o no, el(los) comentario (s) recibido (s)
		ambientales, a que hace referencia el inciso 2 del párrafo tercero del art. 2 de la presente resolución.	
Asociación Nacional de Empresarios de Colombia ANDI	Artículo 6 que modifica el artículo 3 de la Resolución 2001 de 2016	<p>Partiendo de los considerandos que motivan y dan contexto al presente proyecto de resolución en particular a lo expuesto por la Magistrada en la Hoja 27, (...) Al respecto, la suscrita Magistrada Sustanciadora manifiesta que debe quedar muy claro, por lo que pregunta si debe otorgarse el PMRRA no solo en consideración al tiempo para reconformar, restaurar y recuperar el área afectada, sino el volumen de material que puede extraerse, para que el aprovechamiento económico le permita al titular del PMRRA obtener los ingresos necesarios para restaurar la zona y reconformar el terreno. En todo caso, debe ser un instrumento de cierre. (...)</p> <p>Se propone a este Ministerio considerar en ese plazo propuesto en el artículo 3, que a partir de un plan financiero y técnico como parte del PMRRA, se mantenga la opción de operación minera que permita el aprovechamiento económico y con este el financiamiento de las medidas orientadas al manejo, restauración y recuperación ambiental hacia un cierre definitivo y uso post-</p> <p>En aras de la equidad y de evitar imponer cargas que son difíciles de cumplir, debe tenerse en cuenta</p>	

Elaboró:	Revisó:	Aprobó:
Nombre: Jeannette Shambo G.	Nombre: Dorian Muñoz R.	Nombre: Heidi Alonso Triana
Cargo: Profesional Especializado Ofic. A. Planeación	Cargo: Asesor Oficina Asesora de Planeación	Cargo: Jefe Oficina Asesora de Planeación
Firma:	Firma:	Firma:

RESPUESTAS A LOS COMENTARIOS PRESENTADOS POR ACTORES EXTERNOS A PROPUESTAS NORMATIVAS

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO
SOSTENIBLE

Proceso: Instrumentación Ambiental



Versión: 1

Vigencia: 19/03/2014

Código:
F-M-INA-25

ACTOR QUE REALIZA EL COMENTARIO	UBICACIÓN EN EL DOCUMENTO: Capítulo, artículo, párrafo, numeral / entre otros	COMENTARIO RECIBIDO Transcribir EXACTAMENTE el comentario (tal cual como se recibió, por el actor)	RESPUESTA AL COMENTARIO Justificación de por qué se aceptó o no, el(los) comentario (s) recibido (s)
		<p>consideraciones de orden financiero, ya que muchos proyectos estaban presupuestados para hacer su cierre en un término mayor de tiempo, por ello esta solicitud va encaminada a lograr ese equilibrio financiero que permita hacer el cierre minero.</p> <p>Destacamos por ello que dentro de los requisitos del PMRRA, el exigir un plan financiero y una mayor tiempo, puede dar claridad a las partes en el desarrollo y cumplimiento de las acciones encaminadas al mismo.</p>	
	Artículo 7 que modifica el artículo 4 de la Resolución 2001 de 2016	<p>Lo propuesto en el Parágrafo 2 del artículo 4, debe estar en armonía con lo propuesto en el artículo 3 del proyecto de resolución, en cuanto a que los procesos administrativos para explotaciones mineras que se encuentran por fuera de las zonas compatibles les aplica PMRRA, que es el instrumento adecuado para lograr el cierre minero.</p> <p>Y en concordancia con lo dicho en el artículo 3, una adecuada orientación del PMRRA como instrumento de cierre, puede redundar en beneficios de protección tangibles de la cuenca, que la imposición de medidas</p>	<p>No se acepta el ajuste:</p> <p>El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección B, mediante Auto de 19 de diciembre de 2016 con ponencia de la Magistrada Nelly Yolanda Villamizar de Peñaranda, en el marco del seguimiento del fallo del Río Bogotá, acción Popular 2001-00479-01, ordenó la práctica de inspección judicial a los veinticuatro (24) polígonos que conforman las zonas compatibles con la minería en la Sabana de Bogotá y determinó la suspensión temporal de los efectos de la Resolución 2001 de 2016, señalando que "(...) <u>Sobre el punto, basta con leer el texto de la providencia, para comprender que la parte resolutive DISPONE LA SUSPENSIÓN DE LOS EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN 2001 DE 2016, más no del acto administrativo en sí, y obedece a una medida de</u></p>

Elaboró:	Revisó:	Aprobó:
Nombre: Jeannette Shambo G.	Nombre: Dorian Muñoz R.	Nombre: Heidi Alonso Triana
Cargo: Profesional Especializado Ofic. A. Planeación	Cargo: Asesor Oficina Asesora de Planeación	Cargo: Jefe Oficina Asesora de Planeación
Firma:	Firma:	Firma:

RESPUESTAS A LOS COMENTARIOS PRESENTADOS POR ACTORES EXTERNOS A PROPUESTAS NORMATIVAS

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	Proceso: Instrumentación Ambiental	 Sistema Integrado de Gestión
Versión: 1	Vigencia: 19/03/2014	Código: F-M-INA-25

ACTOR QUE REALIZA EL COMENTARIO	UBICACIÓN EN EL DOCUMENTO: Capítulo, artículo, párrafo, numeral / entre otros	COMENTARIO RECIBIDO Transcribir EXACTAMENTE el comentario (tal cual como se recibió, por el actor)	RESPUESTA AL COMENTARIO Justificación de por qué se aceptó o no, el(los) comentario (s) recibido (s)
			<p><u>cautela, más no a un juicio de legalidad por vía de confrontación del acto mismo con las normas en las que debe fundarse (...)</u>³</p> <p>Adicionalmente frente a la imposición de los PMRRA la CAR Solicitó un plazo de año y medio, y la magistrada ordeno que la imposición de los PMRRA se realizara así:</p> <p><i>(..)-La Magistrada Sustanciadora concede el uso de la palabra al doctor CRISTIAN ALONSO CARABALY CERRA, como representante del MINISTERIO DE AMBIENTE, quien afirma que en lo concerniente a los PMRRA de los cuales unos se encuentran en el marco de la Resolución 2001 de 2016, seguirán vigentes de acuerdo a la imposición de la autoridad ambiental en el marco de su visita, los que no se hayan impuesto tendrán un término de (1) mes para que la autoridad evalúe su imposición. No obstante, el DIRECTOR JURÍDICO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA-CAR-, doctor CAMILO, solicita a la Magistrada Sustanciadora que se amplíe el término anterior a un (1) año y medio, debido a que es la Corporación quien debe estudiar caso a caso y ello demanda tiempo y recursos, En todo caso, la suscrita Magistrada recomienda que el plazo que se fije debe ser perentorio e improrrogable, para de esa forma, evitar las prórrogas en ese tipo de procesos.</i></p> <p><i>-La Magistrada Sustanciadora sugiere que entre la autoridad ambiental y la autoridad minera establezcan un cronograma de trabajo para realizar las visitas a cada de una de las minas, y, aclara, sin invadir la autonomía de</i></p>

³ Negrilla, cursiva y subrayado por fuera del texto original.

Elaboró:	Revisó:	Aprobó:
Nombre: Jeannette Shambo G.	Nombre: Dorian Muñoz R.	Nombre: Heidi Alonso Triana
Cargo: Profesional Especializado Ofic. A. Planeación	Cargo: Asesor Oficina Asesora de Planeación	Cargo: Jefe Oficina Asesora de Planeación
Firma:	Firma:	Firma:

RESPUESTAS A LOS COMENTARIOS PRESENTADOS POR ACTORES EXTERNOS A PROPUESTAS NORMATIVAS

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO
SOSTENIBLE

Proceso: Instrumentación Ambiental



Versión: 1

Vigencia: 19/03/2014

Código:
F-M-INA-25

ACTOR QUE REALIZA EL COMENTARIO	UBICACIÓN EN EL DOCUMENTO: Capítulo, artículo, párrafo, numeral / entre otros	COMENTARIO RECIBIDO Transcribir EXACTAMENTE el comentario (tal cual como se recibió, por el actor)	RESPUESTA AL COMENTARIO Justificación de por qué se aceptó o no, el(los) comentario (s) recibido (s)
			<i>cada una de ellas(..)</i>
	Vigencias derogatorias y	<p>Propuesta de Redacción: Artículo 14. Vigencia y derogatorias. La presente resolución modifica parcialmente la Resolución 2001 de 2016, deroga el artículo 12 de la Resolución 2001 de 2016 y sustituye los artículos de la Resolución 2001 de 2016 que sean contrarios a la presente Resolución, la cual rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.</p>	<p>No se acepta el ajuste:</p> <p>Ahora bien, el artículo 12 de la Resolución 2001 de 2016, se fundamentó en los pronunciamientos realizados por la Honorable Corte Constitucional, la cual mediante la sentencia C-123 de 2014 determinó la constitucionalidad condicionada del artículo 37 de la Ley 685 de 2001, expresando lo siguiente: “... A la luz de este método interpretativo el artículo 37 –cuyo contenido privilegia la organización unitaria del Estado- será exequible, siempre y cuando su contenido garantice un grado de participación razonable de los municipios y distritos en el proceso de decisión sobre si se permite o no se permite la actividad de exploración o de explotación minera en su territorio.</p> <p>Esta solución implica, en acuerdo con los artículos 14 y siguientes del Código de Minas, que la Nación continúe participando en dicho proceso; pero que no sea el único nivel competencial involucrado en la toma de una decisión de tal trascendencia para aspectos principales de la vida local, sino que los municipios y distritos afectados por dicha decisión participen de una forma activa y eficaz en el proceso de toma de la misma. Es decir, que la opinión de éstos, expresada a través de sus órganos de representación, sea valorada adecuadamente y tenga una influencia apreciable en la toma de esta</p>

Elaboró:	Revisó:	Aprobó:
Nombre: Jeannette Shambo G.	Nombre: Dorian Muñoz R.	Nombre: Heidi Alonso Triana
Cargo: Profesional Especializado Ofic. A. Planeación	Cargo: Asesor Oficina Asesora de Planeación	Cargo: Jefe Oficina Asesora de Planeación
Firma:	Firma:	Firma:

RESPUESTAS A LOS COMENTARIOS PRESENTADOS POR ACTORES EXTERNOS A PROPUESTAS NORMATIVAS

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	Proceso: Instrumentación Ambiental	 Sistema Integrado de Gestión
Versión: 1	Vigencia: 19/03/2014	Código: F-M-INA-25

ACTOR QUE REALIZA EL COMENTARIO	UBICACIÓN EN EL DOCUMENTO: Capítulo, artículo, párrafo, numeral / entre otros	COMENTARIO RECIBIDO Transcribir EXACTAMENTE el comentario (tal cual como se recibió, por el actor)	RESPUESTA AL COMENTARIO Justificación de por qué se aceptó o no, el(los) comentario (s) recibido (s)
			<p>decisión, sobre todo en aspectos axiales a la vida del municipio, como son la protección de cuencas hídricas, la salubridad de la población y el desarrollo económico, social y cultural de sus comunidades.”</p> <p>Que posteriormente, a través de la sentencia C-273/16, con ponencia de la Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado, la misma Corporación volvió a revisar la constitucionalidad del artículo Ibídem, el cual tiene una estrecha relación con el ejercicio presente en este acto administrativo, refiriendo que: “(...) De lo anterior es claro que las garantías institucionales se ven reforzadas en la medida en que el Legislador intervenga sobre competencias atribuidas constitucionalmente a las entidades territoriales.</p> <p>Más aún, las garantías institucionales de orden procedimental, como la reserva de ley orgánica, adquieren especial relevancia en la medida en que concurren competencias que tengan un claro fundamento constitucional. En tales casos adquieren especial importancia la estabilidad, transparencia y el fortalecimiento democrático que otorga la reserva de ley orgánica al proceso de toma de decisiones al interior del Congreso.</p> <p>En el presente caso, la disposición demandada prohíbe a las entidades de los órdenes “regional, seccional o local” excluir temporal o permanentemente la actividad minera. Más aun, esta prohibición cobija expresamente los planes de ordenamiento territorial. Al hacerlo afecta de manera directa y definitiva la competencia de las entidades territoriales para llevar a cabo el ordenamiento de sus respectivos territorios. Por lo tanto, es una decisión que afecta bienes</p>

Elaboró:	Revisó:	Aprobó:
Nombre: Jeannette Shambo G.	Nombre: Dorian Muñoz R.	Nombre: Heidi Alonso Triana
Cargo: Profesional Especializado Ofic. A. Planeación	Cargo: Asesor Oficina Asesora de Planeación	Cargo: Jefe Oficina Asesora de Planeación
Firma:	Firma:	Firma:

RESPUESTAS A LOS COMENTARIOS PRESENTADOS POR ACTORES EXTERNOS A PROPUESTAS NORMATIVAS

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO
SOSTENIBLE

Proceso: Instrumentación Ambiental



Versión: 1

Vigencia: 19/03/2014

Código:
F-M-INA-25

ACTOR QUE REALIZA EL COMENTARIO	UBICACIÓN EN EL DOCUMENTO: Capítulo, artículo, párrafo, numeral / entre otros	COMENTARIO RECIBIDO Transcribir EXACTAMENTE el comentario (tal cual como se recibió, por el actor)	RESPUESTA AL COMENTARIO Justificación de por qué se aceptó o no, el(los) comentario (s) recibido (s)
			<p>jurídicos de especial importancia constitucional, y en esa medida, está sujeta a reserva de ley orgánica. (...)”</p> <p>Que a través de la providencia fechada el día 19 de agosto 2016, la Sala Sexta de Revisión de la Corte Constitucional, integrada por los Magistrados Jorge Iván Palacio, Jorge Ignacio Pretelt Chaljub y Alberto Rojas Ríos, profirió la sentencia T-445 de 2016, en la cual resolvió una acción de tutela interpuesta en contra de la decisión adoptada por el Tribunal Administrativo del Quindío en el marco de un proceso participativos ciudadano en municipio de Pijao del Departamento del Quindío, considerando “(...) PRECISAR que los entes territoriales poseen la competencia para regular el uso del suelo y garantizar la protección del medio ambiente, incluso si al ejercer dicha prerrogativa terminan prohibiendo la actividad minera.”</p> <p>Lo anterior, toda vez que la interpretación dada por esta cartera y las diferentes delegadas de Procuraduría General de la Nación a los fallos emanados por parte del Máximo Tribunal Constitucional difiere a la generada por el Grupo de Asesores en Minas, Hidrocarburos y Regalías en la materia. Toda vez que la sub-regla emanada por dicho Tribunal realmente tiene efectos “erga omnes”, pues no se refiere en ningún caso a las partes presentes en el proceso de acción de tutela, extendiendo su espectro interpretativo a los diversos actores de la vida nacional.</p> <p>Como cimiento de lo anterior, es importante señalar como el verbo rector encarnado en la orden en cuestión correspondió al vocablo</p>

Elaboró:	Revisó:	Aprobó:
Nombre: Jeannette Shambo G.	Nombre: Dorian Muñoz R.	Nombre: Heidi Alonso Triana
Cargo: Profesional Especializado Ofic. A. Planeación	Cargo: Asesor Oficina Asesora de Planeación	Cargo: Jefe Oficina Asesora de Planeación
Firma:	Firma:	Firma:

RESPUESTAS A LOS COMENTARIOS PRESENTADOS POR ACTORES EXTERNOS A PROPUESTAS NORMATIVAS

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	Proceso: Instrumentación Ambiental	 Sistema Integrado de Gestión
Versión: 1	Vigencia: 19/03/2014	Código: F-M-INA-25

ACTOR QUE REALIZA EL COMENTARIO	UBICACIÓN EN EL DOCUMENTO: Capítulo, artículo, párrafo, numeral / entre otros	COMENTARIO RECIBIDO Transcribir EXACTAMENTE el comentario (tal cual como se recibió, por el actor)	RESPUESTA AL COMENTARIO Justificación de por qué se aceptó o no, el(los) comentario (s) recibido (s)
			<p>“PRECISAR” seguido de la frase “que los entes territoriales poseen la competencia”, de allí que se pueda apreciar la generalidad de la orden emanada.</p> <p>Que con base en lo anterior, esta cartera respetuosa de las decisiones establecidas por nuestro Máximo Tribunal Constitucional, considera pertinente que sean las Entidades Territoriales en la jurisdicción del Ecosistema de especial importancia Ecológica de la Sabana de Bogotá, en el marco de las competencias constitucionales y legales en torno a la reglamentación de los usos del suelo y protección del ambiente, quienes determinen la viabilidad o prohibición de las actividades mineras en su territorio, bajo los mecanismos jurídicos existentes en el ordenamiento jurídico colombiano. Revisado con Camilo Rincon</p>
UNIDAD DE PLANEACIÓN MINERO ENERGETICO y MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA	Artículo 16	<p>Modificar parcialmente el artículo 16</p> <p>Artículo 10. Modificar el artículo 16 de la Resolución 2001 de 2016, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo y cuyo texto quedará así:</p> <p>Artículo 16. Afectaciones ambientales en zonas no compatibles. <i>Las áreas afectadas por las actividades mineras en las que las autoridades ambientales o mineras no hayan identificado el responsable de las mismas podrán ser adquiridas mediante la declaración de utilidad pública con la finalidad de ejecutar acciones de saneamiento</i></p>	<p>No se acepta el ajuste:</p> <p>Los PMRRA en los cuales no se puede obtener aprovechamiento económico corresponden: aquellos predios afectados por actividades de minería ilegal, ubicados en zonas no compatibles con la minería, y en los cuales haya sido imposible para las autoridades ambientales identificar o individualizar a los presuntos responsables de infracciones ambientales de conformidad con lo señalado en la Ley 1333 de 2009, o la norma que la modifique o la sustituya, y sean recuperados y restaurados, por solicitud de personas jurídicas de derecho privado y/o de derecho público, organismos de cooperación internacional, ONG'S y/o fundaciones, siempre y cuando ninguna de las anteriores haya sido sancionada en materia ambiental o que dicha sanción haya recaído en alguno de los miembros que las conforman.</p> <p>De acuerdo con lo anterior el proyecto de resolución da algunas alternativas</p>

Elaboró:	Revisó:	Aprobó:
Nombre: Jeannette Shambo G.	Nombre: Dorian Muñoz R.	Nombre: Heidi Alonso Triana
Cargo: Profesional Especializado Ofic. A. Planeación	Cargo: Asesor Oficina Asesora de Planeación	Cargo: Jefe Oficina Asesora de Planeación
Firma:	Firma:	Firma:

RESPUESTAS A LOS COMENTARIOS PRESENTADOS POR ACTORES EXTERNOS A PROPUESTAS NORMATIVAS

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	Proceso: Instrumentación Ambiental	 Sistema Integrado de Gestión
Versión: 1	Vigencia: 19/03/2014	Código: F-M-INA-25

ACTOR QUE REALIZA EL COMENTARIO	UBICACIÓN EN EL DOCUMENTO: Capítulo, artículo, párrafo, numeral / entre otros	COMENTARIO RECIBIDO Transcribir EXACTAMENTE el comentario (tal cual como se recibió, por el actor)	RESPUESTA AL COMENTARIO Justificación de por qué se aceptó o no, el(los) comentario (s) recibido (s)
		<p><i>ambiental cuya finalidad sea la restauración y recuperación de dichas áreas para habilitar áreas de recreación pasiva.</i></p> <p><i>En aquellos predios afectados por actividades de minería ilegal, ubicados en zonas no compatibles con la minería, y en los cuales haya sido imposible para las autoridades ambientales identificar o individualizar a los presuntos responsables de infracciones ambientales de conformidad con lo señalado en la Ley 1333 de 2009, o la norma que la modifique o la sustituya, podrán ser objeto de implementación de un PMRRA conforme a los lineamientos establecidos en la Resolución 2001 de 2016, a fin de ser recuperados y restaurados, por solicitud de personas jurídicas de derecho privado y/o de derecho público, organismos de cooperación internacional, ONG'S y/o fundaciones, siempre y cuando ninguna de las anteriores haya sido sancionada en materia ambiental o que dicha sanción haya recaído en alguno de los miembros que las conforman. Sin perjuicio de los mecanismos legales que las autoridades competentes mineras y ambientales diseñen para generar la manera de financiar la atención de los pasivos mineros.</i></p>	<p>para poder recuperar esas áreas, sin embargo, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante el Auto de 13 de Julio de 2018, para estos casos ordenó a este ministerio:</p> <p style="padding-left: 40px;">(..)Para los fines de la recuperación de los Pasivos Ambientales donde no se encuentren dolientes o a falta de recursos económicos, el MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE deberá presentar el correspondiente proyecto de ley para efectos del establecimiento de una sobretasa a las regalías para los títulos mineros en ejecución, como también, la imposición de este tributo y la correspondiente sobretasa sobre el volumen de explotación en los eventos de la ejecución de los PMRRA(...).</p>
AGENCIA NACIONAL DE	Artículo 2 Parágrafo tercero	ARTÍCULO 6o. ACTUALIZACIÓN DE LOS	No se acepta el ajuste:

Elaboró:	Revisó:	Aprobó:
Nombre: Jeannette Shambo G.	Nombre: Dorian Muñoz R.	Nombre: Heidi Alonso Triana
Cargo: Profesional Especializado Ofic. A. Planeación	Cargo: Asesor Oficina Asesora de Planeación	Cargo: Jefe Oficina Asesora de Planeación
Firma:	Firma:	Firma:

RESPUESTAS A LOS COMENTARIOS PRESENTADOS POR ACTORES EXTERNOS A PROPUESTAS NORMATIVAS

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	Proceso: Instrumentación Ambiental	 Sistema Integrado de Gestión
Versión: 1	Vigencia: 19/03/2014	Código: F-M-INA-25

ACTOR QUE REALIZA EL COMENTARIO	UBICACIÓN EN EL DOCUMENTO: Capítulo, artículo, párrafo, numeral / entre otros	COMENTARIO RECIBIDO Transcribir EXACTAMENTE el comentario (tal cual como se recibió, por el actor)	RESPUESTA AL COMENTARIO Justificación de por qué se aceptó o no, el(los) comentario (s) recibido (s)
MINERÍA		<p><i>POLÍGONOS. En todo caso, en el evento en que los municipios de la Sabana de Bogotá, la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA), la Corporación Autónoma Regional del Guavio (Corpoguavio), la Corporación Autónoma Regional de Chivor (Corpochivor), la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR), la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) o la Agencia Nacional de Minería (ANM) generen y presenten cartografía más precisa y sustentada en información confiable en las áreas adyacentes a los polígonos aquí descritos, dicha información podrá ser enviada el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible a efectos de que se evalúe y de resultar viable, se realice la respectiva precisión o actualización cartográfica.</i></p> <p><i>En todo caso, la solicitud deberá estar acompañada de los estudios técnicos ambientales (suelo, zonas de recarga de acuíferos, cuencas y microcuencas priorizadas para el sistema de abastecimiento agua para consumo humano, Subxerofitia Andina, determinación de la dinámica fluvial,</i></p>	<p>corresponde al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, determinar la protección del ecosistema de la sabana de Bogotá como lo refiere el artículo que se transcribe y analizar la compatibilidad de la actividad minera en dicho territorio en zonas excepcionales:</p> <p><i>Artículo 61°.- Declárase la Sabana de Bogotá, sus páramos, aguas, valles aladaños, cerros circundantes y sistemas montañosos como de interés ecológico nacional, cuya destinación prioritaria será la agropecuaria y forestal.</i></p> <p><i>El Ministerio del Medio Ambiente determinará las zonas en las cuales exista compatibilidad con las explotaciones mineras, con base en esta determinación, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR), otorgará o negará las correspondientes licencias ambientales.</i></p> <p><i>Los municipios y el Distrito Capital, expedirán la reglamentación de los usos del suelo, teniendo en cuenta las disposiciones de que trata este artículo y las que a nivel nacional expida el Ministerio del Medio Ambiente.</i></p> <p>Conforme a lo previsto en el artículo 61 de la Ley 99 de 1993, la minería surge como actividad excepcional, conforme a lo anterior la definición de zonas compatibles se realizó los técnicos ambientales, sociales y económicos que demostraron su “compatibilidad” con la declaratoria de ecosistema de importancia ecológica nacional, respetando la vocación</p>

Elaboró:	Revisó:	Aprobó:
Nombre: Jeannette Shambo G.	Nombre: Dorian Muñoz R.	Nombre: Heidi Alonso Triana
Cargo: Profesional Especializado Ofic. A. Planeación	Cargo: Asesor Oficina Asesora de Planeación	Cargo: Jefe Oficina Asesora de Planeación
Firma:	Firma:	Firma:

RESPUESTAS A LOS COMENTARIOS PRESENTADOS POR ACTORES EXTERNOS A PROPUESTAS NORMATIVAS

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO
SOSTENIBLE

Proceso: Instrumentación Ambiental



Versión: 1

Vigencia: 19/03/2014

Código:
F-M-INA-25

ACTOR QUE REALIZA EL COMENTARIO	UBICACIÓN EN EL DOCUMENTO: Capítulo, artículo, párrafo, numeral / entre otros	COMENTARIO RECIBIDO Transcribir EXACTAMENTE el comentario (tal cual como se recibió, por el actor)	RESPUESTA AL COMENTARIO Justificación de por qué se aceptó o no, el(los) comentario (s) recibido (s)
		<p><i>establecimiento de la envolvente de divagación, mediante análisis multitemporal utilizando imágenes e información de por lo menos cinco (5) épocas diferentes, con un rango de tiempo no inferior a cincuenta (50) años de las corrientes hídricas del área de estudio, análisis de riesgo y amenazas naturales, las clasificaciones de uso de los POMCA y los Planes de Ordenamiento Territorial de que trata la Ley 388 de 1997, etc.), sociales, económicos y mineros (geología detallada del área de estudio, cálculos de reservas, etc.), a escala 1.25.000 o más detallada.</i></p> <p>De lo transcrito, surgen las siguientes precisiones:</p> <p>Considerando que el artículo segundo del proyecto de Resolución determina como condición la previa aplicación del artículo 6 de la Resolución 2001 de 2016, por parte de las autoridades Minera o Ambiental, para que las actividades mineras en proceso de formalización puedan continuar con su proceso y sus áreas sean compatibles con la Sabana de Bogotá, resulta necesario</p>	<p>prioritaria de la Sabana -agropecuaria y forestal-, garantizando el derecho a un ambiente sano, respetando los ecosistemas y áreas estratégicas, como los bosques (entre ellos el subxerófitico), las zonas de recargas de acuíferos, la biodiversidad, las aguas superficiales y subterráneas, el paisaje, la calidad del aire, los suelos agrícolas y forestales, los páramos, humedales, las categorías de protección ambiental, el suelo de protección municipal (por razones ambientales, de riesgo y de infraestructura, según señala el artículo 35 de la Ley 388/97), las áreas protegidas y demás categorías de protección ambiental, el modo de vida campesino, las actividades agropecuarias.</p> <p>Por otro lado, el MADS en virtud del principio de colaboración solicito al Autoridad Minera los sustentos técnicos que reposan en dicha entidad, así como los potenciales geológicos presente en la sabana de Bogotá, con el fin de poder incorporar la variable de dicho sector en las determinaciones del ejercicio de la delimitación de las zonas compatibles con la actividad minera, como bien fue expuesto por el Honorable Consejo de Estado al proferir la Sentencia N° 110010326000200500041 00 (30987) de 2010, la cual declaró la nulidad del artículo 1° y su párrafo 3° y del párrafo del artículo 2 de la Resolución 1197 de 2004, considerando que estos vulneraron lo prescrito en el artículo 34 de la Ley 685 de 2001 en el sentido de obviar el deber de colaboración en la adopción de áreas excluibles de la minería y por ende consideró que debían ser retirados del ordenamiento jurídico.</p>

Elaboró:	Revisó:	Aprobó:
Nombre: Jeannette Shambo G.	Nombre: Dorian Muñoz R.	Nombre: Heidi Alonso Triana
Cargo: Profesional Especializado Ofic. A. Planeación	Cargo: Asesor Oficina Asesora de Planeación	Cargo: Jefe Oficina Asesora de Planeación
Firma:	Firma:	Firma:

RESPUESTAS A LOS COMENTARIOS PRESENTADOS POR ACTORES EXTERNOS A PROPUESTAS NORMATIVAS

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	Proceso: Instrumentación Ambiental	 Sistema Integrado de Gestión
Versión: 1	Vigencia: 19/03/2014	Código: F-M-INA-25

ACTOR QUE REALIZA EL COMENTARIO	UBICACIÓN EN EL DOCUMENTO: Capítulo, artículo, párrafo, numeral / entre otros	COMENTARIO RECIBIDO Transcribir EXACTAMENTE el comentario (tal cual como se recibió, por el actor)	RESPUESTA AL COMENTARIO Justificación de por qué se aceptó o no, el(los) comentario (s) recibido (s)
		<p>considerar que el artículo 6 de la Resolución 2001 de 2016, concibió el proceso de actualización de polígonos como una situación eventual y no permanente, ya que en su contenido señaló : <i>“en el evento en que”</i>, lo cual resulta confuso, ya que el proyecto de Resolución refiere que para todos los procesos de formalización debe agotarse el procedimiento de actualización de polígonos.</p> <p>Si bien, la Resolución de 2001 de 2016 determinó los polígonos compatibles de la minería y la Resolución en proyecto va a tener en cuenta los ajustes a esos polígonos, se entiende que en definitiva esos serán los polígonos compatibles con la Sábana de Bogotá, por cuanto, todo lo que este por fuera de los mismos, quedará en zona incompatible.</p> <p>Así las cosas, la actualización de los polígonos descrita en el artículo 6 de la resolución No. 2001 de 2016, solo la podrá realizar el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en virtud de sus competencias, siendo innecesario agotar para todos los casos de formalización la actualización de esos polígonos.</p>	

Elaboró:	Revisó:	Aprobó:
Nombre: Jeannette Shambo G.	Nombre: Dorian Muñoz R.	Nombre: Heidi Alonso Triana
Cargo: Profesional Especializado Ofic. A. Planeación	Cargo: Asesor Oficina Asesora de Planeación	Cargo: Jefe Oficina Asesora de Planeación
Firma:	Firma:	Firma:

RESPUESTAS A LOS COMENTARIOS PRESENTADOS POR ACTORES EXTERNOS A PROPUESTAS NORMATIVAS

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO
SOSTENIBLE

Proceso: Instrumentación Ambiental



Versión: 1

Vigencia: 19/03/2014

Código:
F-M-INA-25

ACTOR QUE REALIZA EL COMENTARIO	UBICACIÓN EN EL DOCUMENTO: Capítulo, artículo, párrafo, numeral / entre otros	COMENTARIO RECIBIDO Transcribir EXACTAMENTE el comentario (tal cual como se recibió, por el actor)	RESPUESTA AL COMENTARIO Justificación de por qué se aceptó o no, el(los) comentario (s) recibido (s)
		<p>Sugerencia: Eliminar del artículo 2 de la Resolución en proyecto la expresión: “<u>previa aplicación del artículo 6 de la Resolución 2001 de 2016</u>”</p>	
	Artículo 16 Último inciso	<p>Sea lo primero, precisar que el artículo 3 y 4 de la Resolución No. 2001 de 2016, señala:</p> <p>ARTÍCULO 3o. DEL PLAN DE MANEJO, RESTAURACIÓN Y RECUPERACIÓN AMBIENTAL (PMRRA). <i>El Plan de Manejo, Restauración y Recuperación Ambiental (PMRRA), es el instrumento de manejo y control ambiental aplicable a las explotaciones mineras que se encuentran por fuera de las zonas compatibles de que trata el artículo 1o de la presente resolución, en el que se incorporarán todos los términos, condiciones u obligaciones, estrategias, acciones y técnicas que permiten adecuar las áreas hacia un cierre definitivo y uso posminería.</i></p> <p><i>El PMRRA deberá contener entre otros, los componentes geotécnico, geomorfológico, edáfico, hídrico, ecosistémico, paisajístico, y demás obligaciones que se establezcan en</i></p>	Se acepta el ajuste

Elaboró:	Revisó:	Aprobó:
Nombre: Jeannette Shambo G.	Nombre: Dorian Muñoz R.	Nombre: Heidi Alonso Triana
Cargo: Profesional Especializado Ofic. A. Planeación	Cargo: Asesor Oficina Asesora de Planeación	Cargo: Jefe Oficina Asesora de Planeación
Firma:	Firma:	Firma:

RESPUESTAS A LOS COMENTARIOS PRESENTADOS POR ACTORES EXTERNOS A PROPUESTAS NORMATIVAS

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO
SOSTENIBLE

Proceso: Instrumentación Ambiental



Versión: 1

Vigencia: 19/03/2014

Código:
F-M-INA-25

ACTOR QUE REALIZA EL COMENTARIO	UBICACIÓN EN EL DOCUMENTO: Capítulo, artículo, párrafo, numeral / entre otros	COMENTARIO RECIBIDO Transcribir EXACTAMENTE el comentario (tal cual como se recibió, por el actor)	RESPUESTA AL COMENTARIO Justificación de por qué se aceptó o no, el(los) comentario (s) recibido (s)
		<p><i>virtud del presente acto administrativo y del acto administrativo que lo imponga.</i></p> <p><i>El PMRRA no podrá tener una duración superior a cinco (5) años contados a partir del acto administrativo que expida la autoridad ambiental competente y se establecerá con el fin de implementar la restauración y recuperación ambiental total de las zonas intervenidas que permita un uso post minería preferiblemente enfocada hacia la destinación agropecuaria o forestal de la Sabana de Bogotá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 99 de 1993.</i></p> <p><i>En todo caso, el término aquí señalado podrá ser ampliado, si a juicio de la autoridad ambiental competente, lo considera técnicamente necesario para que el titular minero realice las acciones de cierre, recuperación y restauración de las zonas intervenidas por las actividades mineras.</i></p> <p><i>Los titulares mineros deberán constituir a favor de la autoridad ambiental competente una garantía que permita aprovisionar los recursos financieros suficientes para la ejecución de las</i></p>	

Elaboró:	Revisó:	Aprobó:
Nombre: Jeannette Shambo G.	Nombre: Dorian Muñoz R.	Nombre: Heidi Alonso Triana
Cargo: Profesional Especializado Ofic. A. Planeación	Cargo: Asesor Oficina Asesora de Planeación	Cargo: Jefe Oficina Asesora de Planeación
Firma:	Firma:	Firma:

RESPUESTAS A LOS COMENTARIOS PRESENTADOS POR ACTORES EXTERNOS A PROPUESTAS NORMATIVAS

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO
SOSTENIBLE

Proceso: Instrumentación Ambiental



Versión: 1

Vigencia: 19/03/2014

Código:
F-M-INA-25

ACTOR QUE REALIZA EL COMENTARIO	UBICACIÓN EN EL DOCUMENTO: Capítulo, artículo, párrafo, numeral / entre otros	COMENTARIO RECIBIDO Transcribir EXACTAMENTE el comentario (tal cual como se recibió, por el actor)	RESPUESTA AL COMENTARIO Justificación de por qué se aceptó o no, el(los) comentario (s) recibido (s)
		<p><i>medidas necesarias para la ejecución del cierre que atiendan a la recuperación y restauración de las áreas que permita preferiblemente la destinación agropecuaria y la forestal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 99 de 1993. Así podrá constituirse, entre otras, fiducia en administración, fiducia mercantil en garantía, fiducia por pagos, garantía bancaria a primer requerimiento, depósito de dinero en garantía, entre otros a favor de la autoridad ambiental que impuso el PMRRA; que soporte financieramente la ejecución de dichas actividades, más un 20% por ciento adicional que cubra imprevistos o impactos no contemplados</i></p> <p>ARTÍCULO 4o. IMPOSICIÓN DEL PLAN DE MANEJO, RESTAURACIÓN Y RECUPERACIÓN AMBIENTAL (PMRRA). La autoridad ambiental competente contará con un plazo máximo de tres (3) meses contados a partir de la fecha de publicación del presente acto administrativo, para realizar las visitas, determinar las medidas e imponer a través del correspondiente acto administrativo el respectivo PMRRA a los proyectos que se encuentren en zonas no compatibles con la minería en la Sabana de</p>	

Elaboró:	Revisó:	Aprobó:
Nombre: Jeannette Shambo G.	Nombre: Dorian Muñoz R.	Nombre: Heidi Alonso Triana
Cargo: Profesional Especializado Ofic. A. Planeación	Cargo: Asesor Oficina Asesora de Planeación	Cargo: Jefe Oficina Asesora de Planeación
Firma:	Firma:	Firma:

RESPUESTAS A LOS COMENTARIOS PRESENTADOS POR ACTORES EXTERNOS A PROPUESTAS NORMATIVAS

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO
SOSTENIBLE

Proceso: Instrumentación Ambiental



Versión: 1

Vigencia: 19/03/2014

Código:
F-M-INA-25

ACTOR QUE REALIZA EL COMENTARIO	UBICACIÓN EN EL DOCUMENTO: Capítulo, artículo, párrafo, numeral / entre otros	COMENTARIO RECIBIDO Transcribir EXACTAMENTE el comentario (tal cual como se recibió, por el actor)	RESPUESTA AL COMENTARIO Justificación de por qué se aceptó o no, el(los) comentario (s) recibido (s)
		<p><i>Bogotá.</i></p> <p>PARÁGRAFO 1o. <i>Los PMRRA deberán tener en cuenta los términos de referencia, que se adoptan a través del presente acto administrativo.</i></p> <p>PARÁGRAFO 2o. <i>En cumplimiento de lo resuelto por parte del Consejo de Estado en la Sentencia del Río Bogotá del 28 de marzo de 2014, a que alude la parte motiva del presente acto administrativo, las autoridades mineras o ambientales competentes, deberán en el plazo fijado por dicha providencia, si así lo consideran pertinente, adelantar los correspondientes procesos administrativos dirigidos a i) revocar o suspender las licencias, títulos, permisos, autorizaciones o concesiones para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales y del medio ambiente en las zonas de exclusión; ii) revocar o suspender las licencias, títulos, permisos, autorizaciones o concesiones para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales cuando se establezca el incumplimiento de las condiciones o exigencias de acuerdo con los actos de expedición.</i></p>	

Elaboró:	Revisó:	Aprobó:
Nombre: Jeannette Shambo G.	Nombre: Dorian Muñoz R.	Nombre: Heidi Alonso Triana
Cargo: Profesional Especializado Ofic. A. Planeación	Cargo: Asesor Oficina Asesora de Planeación	Cargo: Jefe Oficina Asesora de Planeación
Firma:	Firma:	Firma:

RESPUESTAS A LOS COMENTARIOS PRESENTADOS POR ACTORES EXTERNOS A PROPUESTAS NORMATIVAS

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO
SOSTENIBLE

Proceso: Instrumentación Ambiental



Versión: 1

Vigencia: 19/03/2014

Código:
F-M-INA-25

ACTOR QUE REALIZA EL COMENTARIO	UBICACIÓN EN EL DOCUMENTO: Capítulo, artículo, párrafo, numeral / entre otros	COMENTARIO RECIBIDO Transcribir EXACTAMENTE el comentario (tal cual como se recibió, por el actor)	RESPUESTA AL COMENTARIO Justificación de por qué se aceptó o no, el(los) comentario (s) recibido (s)
		<p>De acuerdo a lo transcrito, es pertinente indicar que el artículo 16 del Proyecto de Resolución, indicó que en aquellos predios afectados por actividades de minería ilegal, ubicados en zonas no compatibles con la minería, en los que haya sido imposible la identificación de los responsables, podrá implementarse un PMRRA de acuerdo a los lineamientos establecidos en la Resolución No. 2001 de 2016, los cuales de acuerdo a la lectura de esta última Resolución se encuentran señalados en los artículos 3 y 4; uno de los aspectos que señala el artículo tercero de Resolución ejusdem tiene que ver con el termino máximo de duración del PMRRA, el cual es de 5 años y en el proyecto de Resolución se fijó por el término de tres (3) años, por lo que es procedente señalar cuales son los lineamientos para estos PMRRA ya que el PMRRA que se señala en los artículos de la resolución No. 2001 de 2016, tiene que ver concretamente a las explotaciones que se encuentran por fuera de las zonas compatibles de que trata el artículo 1 de la Resolución en cita, más no a las que tienen relación con la minería ilegal.</p>	

Elaboró:	Revisó:	Aprobó:
Nombre: Jeannette Shambo G.	Nombre: Dorian Muñoz R.	Nombre: Heidi Alonso Triana
Cargo: Profesional Especializado Ofic. A. Planeación	Cargo: Asesor Oficina Asesora de Planeación	Cargo: Jefe Oficina Asesora de Planeación
Firma:	Firma:	Firma:

RESPUESTAS A LOS COMENTARIOS PRESENTADOS POR ACTORES EXTERNOS A PROPUESTAS NORMATIVAS

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO
SOSTENIBLE

Proceso: Instrumentación Ambiental



Versión: 1

Vigencia: 19/03/2014

Código:
F-M-INA-25

ACTOR QUE REALIZA EL COMENTARIO	UBICACIÓN EN EL DOCUMENTO: Capítulo, artículo, párrafo, numeral / entre otros	COMENTARIO RECIBIDO Transcribir EXACTAMENTE el comentario (tal cual como se recibió, por el actor)	RESPUESTA AL COMENTARIO Justificación de por qué se aceptó o no, el(los) comentario (s) recibido (s)
		<p>Otro aspecto a considerar, es que no es claro cuáles son los requisitos señalados en la Resolución No. 2001 de 2016, para que las personas jurídicas puedan realizar la recuperación y restauración de un predio en las condiciones descritas en el artículo 16 del Proyecto de Resolución, por lo que es imprescindible citarlos, a fin de tener claridad en el proceso.</p> <p>Es preciso considerar, que si el fin es la recuperación restauración de estas áreas que no tienen un presunto responsable, es preciso que facilitemos los “trámites” para la obtención del PMRRA y puedan ser efectivos dichos procesos.</p> <p>En relación con la expresión señalada en el artículo 16 del Proyecto de Resolución: “(...) Las autoridades mineras deberán adelantar procesos competitivos para la sección de los desarrolladores de los PMRRA de que trata el presente artículo. (Destacado fuera del texto), es pertinente indicar que la Agencia Nacional de Minería, no es la Autoridad competente para conocer y tramitar la explotación de minerales sin título minero, ya que el legislador</p>	

Elaboró:	Revisó:	Aprobó:
Nombre: Jeannette Shambo G.	Nombre: Dorian Muñoz R.	Nombre: Heidi Alonso Triana
Cargo: Profesional Especializado Ofic. A. Planeación	Cargo: Asesor Oficina Asesora de Planeación	Cargo: Jefe Oficina Asesora de Planeación
Firma:	Firma:	Firma:

RESPUESTAS A LOS COMENTARIOS PRESENTADOS POR ACTORES EXTERNOS A PROPUESTAS NORMATIVAS

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO
SOSTENIBLE

Proceso: Instrumentación Ambiental



Versión: 1

Vigencia: 19/03/2014

Código:
F-M-INA-25

ACTOR QUE REALIZA EL COMENTARIO	UBICACIÓN EN EL DOCUMENTO: Capítulo, artículo, párrafo, numeral / entre otros	COMENTARIO RECIBIDO Transcribir EXACTAMENTE el comentario (tal cual como se recibió, por el actor)	RESPUESTA AL COMENTARIO Justificación de por qué se aceptó o no, el(los) comentario (s) recibido (s)
		<p>faculto a los Alcaldes Municipales en virtud del artículo 306 de la ley 685 de 2001 para conocer de dichas acciones, por lo que consideramos que no es la Agencia Nacional de Minería la llamada a adelantar estos procesos si no los alcaldes o la Autoridad Ambiental.</p> <p>Este último inciso del artículo 10, asigna competencias a la ANM que no se encuentran dentro del catálogo de competencias fijadas en el Decreto Ley 4134 de 2011, y si bien el Ministerio de Ambiente tiene facultad de imponer cargas en desarrollo de su función, ésta ni siquiera se encuentra relacionada con las funciones y alcance de la ANM, por lo que indefectiblemente ha de ser eliminada.</p> <p>Así mismo, en el hipotético caso en se mantenga la posición de incluirla, es importante tener en cuenta que tal competencia es ajena y no se relaciona con el objeto de la entidad, y desconoce la división de competencias entre los distintos entes, teniendo en cuenta que las actividades provenientes de minería ilegal escapan a la responsabilidad de la entidad, siendo responsabilidad y competencia para su control</p>	

Elaboró:	Revisó:	Aprobó:
Nombre: Jeannette Shambo G.	Nombre: Dorian Muñoz R.	Nombre: Heidi Alonso Triana
Cargo: Profesional Especializado Ofic. A. Planeación	Cargo: Asesor Oficina Asesora de Planeación	Cargo: Jefe Oficina Asesora de Planeación
Firma:	Firma:	Firma:

RESPUESTAS A LOS COMENTARIOS PRESENTADOS POR ACTORES EXTERNOS A PROPUESTAS NORMATIVAS

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	Proceso: Instrumentación Ambiental	 Sistema Integrado de Gestión
Versión: 1	Vigencia: 19/03/2014	Código: F-M-INA-25

ACTOR QUE REALIZA EL COMENTARIO	UBICACIÓN EN EL DOCUMENTO: Capítulo, artículo, párrafo, numeral / entre otros	COMENTARIO RECIBIDO Transcribir EXACTAMENTE el comentario (tal cual como se recibió, por el actor)	RESPUESTA AL COMENTARIO Justificación de por qué se aceptó o no, el(los) comentario (s) recibido (s)
		<p>de los Entes territoriales y fuerza pública, por lo que la determinación de sus impactos, saneamiento y la restauración ambiental NO son de competencia de la ANM y mucho menos asignar competencia para la contratación de tal saneamiento.</p> <p>Habida cuenta que las obligaciones se impondrían vía PMRA y los requisitos serían los de la resolución 2001 de 2016, la obligación de su contratación o se asigna a los responsables como entes territoriales, lo cual requeriría ley orgánica, o los asumiría el Ministerio de Ambiente dentro del desarrollo, finalidad y objeto para el cual fue creado.</p> <p>Por último, es pertinente precisar que la única Autoridad Minera del país es la Agencia Nacional Minería por lo que se sugiere la eliminación de la expresión "<i>Las autoridades mineras</i>"</p>	
FEDERACION DE PRODUCTORES DE CARBON DE CUNDINMARCA	Considerandos	<p><i>Debe remplazarse el título BHO-091 por el 112-88.</i></p>	<p>Se acepta el ajuste: De acuerdo con la información de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos Solicitudes de sustracción de la Reserva Forestal Protectora –Productora de la Cuenca Alta del Río Bogotá, Pendientes de</p>

Elaboró:	Revisó:	Aprobó:
Nombre: Jeannette Shambo G.	Nombre: Dorian Muñoz R.	Nombre: Heidi Alonso Triana
Cargo: Profesional Especializado Ofic. A. Planeación	Cargo: Asesor Oficina Asesora de Planeación	Cargo: Jefe Oficina Asesora de Planeación
Firma:	Firma:	Firma:

RESPUESTAS A LOS COMENTARIOS PRESENTADOS POR ACTORES EXTERNOS A PROPUESTAS NORMATIVAS

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO
SOSTENIBLE

Proceso: Instrumentación Ambiental



Versión: 1

Vigencia: 19/03/2014

Código:
F-M-INA-25

ACTOR QUE REALIZA EL COMENTARIO	UBICACIÓN EN EL DOCUMENTO: Capítulo, artículo, párrafo, numeral / entre otros	COMENTARIO RECIBIDO Transcribir EXACTAMENTE el comentario (tal cual como se recibió, por el actor)	RESPUESTA AL COMENTARIO Justificación de por qué se aceptó o no, el(los) comentario (s) recibido (s)												
			decisión en el municipio de Suesca son: <table border="1" style="margin-top: 10px;"> <thead> <tr> <th>PROYECTO</th> <th>INTERESADO</th> <th>AUTO DE INICIO</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Solicitud de sustracción desarrollo actividades mineras contrato No. FEE-151 (SRF-380), Suesca.</td> <td>MINA LOS NEVADOS CIA S.A.S</td> <td>Auto 4 del 21/01/2016</td> </tr> <tr> <td>Solicitud de sustracción desarrollo actividades mineras contrato en virtud de aporte HERN-01 - Mina Alacrán. (SRF-381), Suesca.</td> <td>LUIS CARLOS GARNICA</td> <td>Auto 4 del 21/01/2016</td> </tr> <tr> <td>Solicitud de sustracción Minera la Golondrina. (SRF-386), Suesca.</td> <td>JOSÉ GUILLERMO SIERRA BELLO</td> <td>Auto 39 del 15/02/2016</td> </tr> </tbody> </table>	PROYECTO	INTERESADO	AUTO DE INICIO	Solicitud de sustracción desarrollo actividades mineras contrato No. FEE-151 (SRF-380), Suesca.	MINA LOS NEVADOS CIA S.A.S	Auto 4 del 21/01/2016	Solicitud de sustracción desarrollo actividades mineras contrato en virtud de aporte HERN-01 - Mina Alacrán. (SRF-381), Suesca.	LUIS CARLOS GARNICA	Auto 4 del 21/01/2016	Solicitud de sustracción Minera la Golondrina. (SRF-386), Suesca.	JOSÉ GUILLERMO SIERRA BELLO	Auto 39 del 15/02/2016
PROYECTO	INTERESADO	AUTO DE INICIO													
Solicitud de sustracción desarrollo actividades mineras contrato No. FEE-151 (SRF-380), Suesca.	MINA LOS NEVADOS CIA S.A.S	Auto 4 del 21/01/2016													
Solicitud de sustracción desarrollo actividades mineras contrato en virtud de aporte HERN-01 - Mina Alacrán. (SRF-381), Suesca.	LUIS CARLOS GARNICA	Auto 4 del 21/01/2016													
Solicitud de sustracción Minera la Golondrina. (SRF-386), Suesca.	JOSÉ GUILLERMO SIERRA BELLO	Auto 39 del 15/02/2016													
ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE MINERIA-ACM	Artículo Nuevo Modificadorio de Artículo 6 de la Resolución 2001 de 2016	<p>Artículo Nuevo. Modifíquese el Artículo 6 de la Resolución 2001 Artículo 6. Actualización de polígonos.</p> <p>En todo caso, en el evento en que, los concesionarios mineros, municipios de la Sabana de Bogotá, la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA), la Corporación Autónoma Regional del Guavio (Corpoguavio), la Corporación Autónoma Regional de Chivor (Corpochivor), la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR), la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales</p>	<p>No se acepta el ajuste:</p> <p>La delimitación de las zonas compatibles con la actividad minera corresponde a un ejercicio regional donde la escala de trabajo es 1:100.000, sin embargo, debido a que se puede contar con información más detallada la Resolución 2001 de 2016 en su artículo 6 dispuso la viabilidad de actualizar los polígonos, por tanto, no es conveniente darle una vigencia.</p> <p>Adicionalmente frente a que los particulares puedan presentar el estudio, es necesario aclarar, el ejercicio de delimitación de las zonas compatibles con la</p>												

Elaboró:	Revisó:	Aprobó:
Nombre: Jeannette Shambo G.	Nombre: Dorian Muñoz R.	Nombre: Heidi Alonso Triana
Cargo: Profesional Especializado Ofic. A. Planeación	Cargo: Asesor Oficina Asesora de Planeación	Cargo: Jefe Oficina Asesora de Planeación
Firma:	Firma:	Firma:

RESPUESTAS A LOS COMENTARIOS PRESENTADOS POR ACTORES EXTERNOS A PROPUESTAS NORMATIVAS

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO
SOSTENIBLE

Proceso: Instrumentación Ambiental



Versión: 1

Vigencia: 19/03/2014

Código:
F-M-INA-25

ACTOR QUE REALIZA EL COMENTARIO	UBICACIÓN EN EL DOCUMENTO: Capítulo, artículo, párrafo, numeral / entre otros	COMENTARIO RECIBIDO Transcribir EXACTAMENTE el comentario (tal cual como se recibió, por el actor)	RESPUESTA AL COMENTARIO Justificación de por qué se aceptó o no, el(los) comentario (s) recibido (s)
		<p>(ANLA) o la Agencia Nacional de Minería (ANM), generen y presenten cartografía más precisa y sustentada en información confiable en las áreas adyacentes a los polígonos aquí descritos, dicha información podrá ser enviada el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible a efectos de que se evalúe y de resultar viable, se realice la respectiva precisión o actualización cartográfica y se proceda a compatibilizar nuevos polígonos para desarrollar actividad minera.</p> <p>En todo caso, la solicitud deberá estar acompañada de los estudios técnicos ambientales (suelo, zonas de recarga de acuíferos, cuencas y microcuencas priorizadas para el sistema de abastecimiento agua para consumo humano, Subxerofitia Andina, determinación de la dinámica fluvial, establecimiento de la envolvente de divagación, mediante análisis multitemporal utilizando imágenes e información de por lo menos cinco (5) épocas diferentes, con un rango de tiempo no inferior a cincuenta (50) años de las corrientes hídricas del área de estudio, análisis de riesgo y amenazas naturales, las clasificaciones de uso de los POMCA y los Planes de Ordenamiento Territorial de que trata la Ley 388 de 1997, etc.), sociales, económicos y mineros (geología detallada del área de estudio, cálculos de reservas, etc.), a escala 1.25.000 o más detallada.</p>	<p>actividad minera corresponde a un análisis de ordenamiento ambiental territorial, y de acuerdo con el artículo 61 de la Ley 99 de 1993, quien tiene la facultad de definir las zonas compatibles con la actividad minera en la Sabana de Bogotá es este Ministerio.</p> <p>Por otro lado, el MADS en virtud del principio de colaboración solicito al Autoridad Minera los sustentos técnicos que reposan en dicha entidad, así como los potenciales geológicos presente en la sabana de Bogotá, con el fin de poder incorporar la variable de dicho sector en las determinaciones del ejercicio de la delimitación de las zonas compatibles con la actividad minera, como bien fue expuesto por el Honorable Consejo de Estado al proferir la Sentencia N° 110010326000200500041 00 (30987) de 2010, la cual declaró la nulidad del artículo 1° y su párrafo 3° y del párrafo del artículo 2 de la Resolución 1197 de 2004, considerando que estos vulneraron lo prescrito en el artículo 34 de la Ley 685 de 2001 en el sentido de obviar el deber de colaboración en la adopción de áreas excluíbles de la minería y por ende consideró que debían ser retirados del ordenamiento jurídico.</p> <p>De acuerdo con lo anterior, el ejercicio de planificación no responde a expectativas de particulares frente a proyectos en concreto, sino que responde a un ejercicio de ordenamiento minero-ambiental de un territorio en el marco del artículo 61 de la Ley 99 de 1993.</p> <p>En ese sentido, su revisión debe efectuarse con la iniciativa e intervención de las entidades a cargo, bajo el principio de colaboración.</p>

Elaboró:	Revisó:	Aprobó:
Nombre: Jeannette Shambo G.	Nombre: Dorian Muñoz R.	Nombre: Heidi Alonso Triana
Cargo: Profesional Especializado Ofic. A. Planeación	Cargo: Asesor Oficina Asesora de Planeación	Cargo: Jefe Oficina Asesora de Planeación
Firma:	Firma:	Firma:

RESPUESTAS A LOS COMENTARIOS PRESENTADOS POR ACTORES EXTERNOS A PROPUESTAS NORMATIVAS

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO
SOSTENIBLE

Proceso: Instrumentación Ambiental



Versión: 1

Vigencia: 19/03/2014

Código:
F-M-INA-25

DEPENDENCIA RESPONSABLE DEL MINISTERIO: Dirección de Asuntos Ambientales Sectorial y Urbana

FECHA CONSOLIDACIÓN: 03-08-2018

Elaboró:	Revisó:	Aprobó:
Nombre: Jeannette Shambo G.	Nombre: Dorian Muñoz R.	Nombre: Heidi Alonso Triana
Cargo: Profesional Especializado Ofic. A. Planeación	Cargo: Asesor Oficina Asesora de Planeación	Cargo: Jefe Oficina Asesora de Planeación
Firma:	Firma:	Firma: